



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: ***** ***** *****
***** ** *****



MAGISTRADO INSTRUCTOR:

Jorge Trejo Martínez, en
funciones de Magistrado por
Ministerio de Ley.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

**Licenciado Claudio Agustín Feria
Medina.**

SENTENCIA DEFINITIVA

San Andrés Cholula, Puebla, a dos de junio de dos mil veintiséis.- Integrada la Primera Sala Regional en Puebla, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la Magistrada **ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ**, integrante de la Sala; el Magistrado **LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR**, presidente de la Sala, adscrito a la Tercera Ponencia de la propia Sala a partir del 16 de noviembre de 2025, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/47/2025, dictado en sesión ordinaria de doce del mismo mes y año, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; y el Licenciado **Jorge Trejo Martínez**, Instructor del juicio, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en cumplimiento a los numerales Segundo fracción III y Tercero del Acuerdo G/JGA/44/2026 dictado en sesión ordinaria de 24 de marzo de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, licenciado **Claudio Agustín Feria Medina**; con fundamento en los artículos 31 y 59, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en consecuencia, se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo 1638/24-12-01-8-OT, promovido por ***** ***** *****
***** ** ***** , y;

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado en Oficialía de Partes Común de las entonces Salas Regionales de Oriente de este Tribunal el 25 de junio de 2024, por el que ***** en representación legal de la persona moral ***** , demanda la nulidad del oficio 500-45-00-06-02-2024-14135 de 07 de mayo de 2024, por el que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla “1” del Servicio de Administración Tributaria, determinó un crédito Fiscal en cantidad de \$*’***** , por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos, multas y actualizaciones por el ejercicio fiscal 2016, derivado de la visita domiciliaria IAD2300007, así como un reparto de utilidades en cantidad de \$***** , por el ejercicio fiscal 2016.

2. Mediante proveído de 1º de agosto de 2024, previo cumplimiento a requerimiento formulado el 26 de junio de 2024, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria, proveyó sobre las pruebas ofrecidas; asimismo, ordenó correr traslado a la autoridad enjuiciada, para que contestara la demanda dentro del término de Ley y exhibiera copias certificadas del expediente administrativo abierto con motivo de la resolución impugnada, con el apercibimiento de ley; así mismo, se solicitó a la Magistrada Instructora de la Tercer Ponencia de la entonces Segunda Sala Regional de Oriente de este Tribunal, que de no existir incumplimiento, remitiera el expediente 2758/19-12-02-3; y se reservó proveer sobre la pericial contable, hasta en tanto se remitieran las actuaciones del juicio en cita.

3. Por oficio 600-46-00-06-00-2024-10267 recibido el 08 de octubre de 2024, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla “1” del Servicio de Administración Tributaria, contestó la



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



demanda, planteó una causal de improcedencia y sobreseimiento, exhibió copia certificada del expediente administrativo abierto con motivo de la resolución impugnada y ofreció pruebas.

4. En proveído de 10 de octubre de 2024, se admitió la contestación demanda, se tuvo por planteada la causal de improcedencia y sobreseimiento, por exhibida la copia certificada del expediente administrativo abierto con motivo de la resolución impugnada, mismo que se dejó a disposición de las partes para su consulta y por admitidas las pruebas ofrecidas; se ordenó correr traslado a la actora para que en el termino de Ley ampliara la demanda.

5. A través de escrito recibido el 21 de noviembre de 2024, la actora amplió la demanda, que se acordó en auto de 02 de diciembre de 2024, por el que se concedió el plazo de Ley a la autoridad para que formulara la contestación respectiva.

6. Por oficio 600-45-00-04-00-2025-00868 recibido el 28 de enero de 2025, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla "1" del Servicio de Administración Tributaria, contestó la ampliación de la demanda, mismo que se acordó en auto de 06 de febrero de 2025, en el que dio vista a la actora para los efectos legales conducentes.

7. Mediante auto de 07 de febrero de 2025, se requirió a diversas autoridades para que informaran si existe registro de algún sindicato de trabajadores o en su caso, registro de trabajadores de la empres hoy actora.

8. A través de oficio 12-2-3-21072/25 recibido el 26 de junio de 2025, la Magistrada Instructora de la Tercer Ponencia de la entonces Segunda Sala Regional de Oriente de este Tribunal remitió el expediente 2758/19-12-02-3.

9. En proveído de 02 de julio de 2025, se acuso de recibo del expediente 2758/19-12-02-3; asimismo, se tuvo por designados a los peritos de las partes y se requirió a la autoridad demandada para que señalara el domicilio de su perito, lo que aconteció en oficio recibido el 05 de agosto de 2025, que se acordó en auto de 08 de agosto de 2025, en el que se concedió el plazo de Ley para que las partes presentaran a sus peritos en materia contable, a fin de que acreditaran que reunían los requisitos correspondientes y aceptaran el cargo.

10. Mediante diligencias de 08 y 09 de septiembre de 2025, los peritos de las partes aceptaron el cargo conferido.

11. Por acuerdo de 10 de septiembre de 2025, se concedió el plazo de Ley a los peritos de las partes rindieran y ratificaran el dictamen en materia de contable.

12. En auto de 19 de septiembre de 2025, debido a que diversas autoridades informaron que no tienen registro de alguna asociación o de trabajadores, respecto de la empresa actora, se tuvo por legalmente emplazada a la persona que la demandante señaló como representante de la mayoría de los trabajadores, por lo que se precluyó su derecho para apersonarse.

13. Con escritos recibidos los días 14 y 28 de octubre de 2025, los peritos de las partes rindieron su dictamen en materia contable.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



14. En diligencias de 17 y 28 de octubre de 2025, los peritos de las partes ratificaron su dictamen en materia contable, mismos que se acordaron en auto de 03 de noviembre de 2025.

15. Mediante acuerdo de 04 de noviembre de 2025, se designó perito tercero en materia contable, por lo que se le requirió para que compareciera a aceptar el cargo conferido.

16. Toda vez que no fue posible localizar al perito tercero designado inicialmente, mediante auto de 20 de enero de 2026, se designó a uno diverso y que se le requirió para que compareciera a aceptar el cargo conferido.

17. En diligencia de 12 de febrero de 2026, el perito tercero aceptó el cargo conferido, que se acordó en auto de esa misma fecha, en el que se concedió el plazo de Ley para que rindiera y ratificara el dictamen correspondiente.

18. A través de escrito recibido el 17 de marzo de 2026, el perito tercero en materia contable rindió su dictamen, el cual ratificó en diligencia de esa misma fecha.

19. En acuerdo de 18 de marzo de 2026, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen del perito tercero; asimismo, se concedió a las partes el plazo de Ley para que formularan alegatos por escrito; derecho que no ejercieron.

20. Por auto de 1º de junio de 2026, al no existir alguna cuestión pendiente de acordar y resolver; y en virtud de que operó el cierre de instrucción por disposición expresa de Ley, se ordenó

elaborar el proyecto de sentencia respectivo y turnarlo a la Sala para los efectos conducentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala es competente para resolver el presente juicio en los términos de los artículos 3, fracción III, 28 fracción I, 29, 30, 31, 34 primero y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XII y 49, fracción XII del Reglamento Interior del propio Tribunal vigente, dado que el domicilio fiscal de la actora se encuentra dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales en Puebla.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada descrita en el Resultando 1º de este fallo, se acredita en los términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que la parte actora exhibió el ejemplar de ese documento, el cual fue plenamente reconocido por la representación de la autoridad demandada.

TERCERO.- En razón de que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio constituyen cuestiones de orden público, esta Sala examina la invocada por la autoridad demandada.

En la única causal de improcedencia del oficio de contestación de demanda, la representación de la autoridad enjuiciada señaló que se actualiza la causal prevista en el artículo 8, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que resulta procedente sobreseer el juicio de conformidad con el artículo 9, fracción II de la propia Ley, ya que la actora promovió juicio de amparo indirecto en el que



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



cuestionó la legalidad de la resolución impugnada en el presente juicio, contenida en el oficio 500-45-00-06-02-2024-14135 de 07 de mayo de 2024.

La actora en el concepto de impugnación primero de la ampliación de la demanda, sostuvo que es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por la autoridad.

A su vez la autoridad en la contestación a la ampliación y en el oficio de alegatos, reiteró los argumentos sostenidos en la contestación.

Esta Sala estima **infundada** la anterior causal de improcedencia porque se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 8, fracción V y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que disponen:

ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
 ...

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.
 ...

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:
 ...
 II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
 ...

De las disposiciones transcritas se infiere que el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo debe decretarse cuando el acto combatido sea materia de un recurso o



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



Tribunal; en relación con los diversos 1, 3, fracciones I y II, 4, 14, 15, 16 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA DE NULIDAD EN LA VÍA ORDINARIA...**

De lo anterior se advierte que la demandante **instauró el presente juicio, en contra de la resolución impugnada contenida en el oficio 500-45-00-06-02-2024-14135 de 07 de mayo de 2024**, por el que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla "1" del Servicio de Administración Tributaria, determinó un crédito Fiscal en cantidad de \$* '*****', por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos, multas y actualizaciones por el ejercicio fiscal 2016, derivado de la visita domiciliaria IAD2300007, así como un reparto de utilidades en cantidad de \$*****', por el ejercicio fiscal 2016, mismo que se emitió en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada el 10 de noviembre de 2021, en el juicio 2758/19-12-02-3, de los índices de la entonces segunda Sala Regional de Oriente.

Por otra parte, a fojas 821 a 840 del juicio 2758/19-12-02-3, mismo que se tiene la vista, corre agregado el oficio 33642/2024 de 10 de julio de 2024, dictado dentro del juicio de amparo indirecto 1198/2024-VI-B, por el Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales, en el que anexó copia de la demanda de amparo indirecto, **promovida en contra de la sentencia de queja de 24 de mayo de 2024, emitida por la entonces Segunda Sala Regional de Oriente dentro del juicio de nulidad 2758/19-12-02-3.**

Bajo esa directriz, resulta inconcuso que los actos combatidos en la presente instancia, en el juicio de amparo indirecto 1198/2024-VI-B, son diversos, por lo que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 8, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tales consideraciones, con apoyo en los artículos 8, fracción V y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicados a contrario sensu, **no se sobresee el presente juicio.**

CUARTO.- La actora en los conceptos de impugnación **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la demanda,** sostuvo los siguientes argumentos:

Primero. La resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación ya que la autoridad rechazó deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en cantidad de \$*****, por concepto de costo de ventas, sin que valorara debidamente la documentación e información aportada, siendo totalmente omisa en exponer las razones por las que el cúmulo probatorio resultaba insuficiente para acreditar la pretensión del enjuiciante, en específico respecto de las probanzas consistentes en el libro mayor, contrato de prestación de servicios y reportes mensuales.

Segundo y quinto. Deviene ilegal la resolución combatida toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que la demandada incorrectamente rechazó deducciones de inversiones en cantidad de \$*****, omitiendo analizar, tanto el contrato de compraventa, así como el contrato de construcción llave en mano a precio fijo para la construcción total



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



de una instalación para la operación de servicios de gasolina y diésel suministrados por *********, que exhibió la actora para demostrar la adquisición de activos, cuya depreciación y/o amortización se expuso en el papel de trabajo respectivo.

Tercero y décimo tercero. Debe declararse la nulidad de la resolución controvertida ya que carece del requisito de fundamentación y motivación, toda vez que la enjuiciada rechazó acreditamientos de saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de **\$******* generados en 2014; sin embargo, la revisión efectuada fue por el ejercicio fiscal de 2016, por lo que solicitó información respecto de un ejercicio fiscal diverso al revisado; aunado a que sí demostró el origen y procedencia de ese concepto, con la aportación de diversas documentales que la demandada no valoró.

Cuarto y séptimo. La resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación ya que la autoridad rechazó deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en cantidad de **\$*******, por concepto de costo de ventas, soslayando que la actora aportó el contrato de prestación de servicios que contienen los reportes cuantificables de los servicios devengados, lo que constituye la documentación comprobatoria que permite la deducibilidad respectiva, soslayando las reglas contenidas en las Normas de Información financiera.

Sexto y décimo. Es ilegal la resolución controvertida ya que no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad incorrectamente rechazó deducciones por concepto de gastos de operación en cantidad de **\$*******, sin

exponer las razones específicas que sustentaron la supuesta diferencia advertida por la demandada.

Octavo. El acto liquidatorio impugnado carece de la debida fundamentación y motivación toda vez que los contratos y los reportes de servicios devengados, exhibidos a la autoridad fiscalizadora, se encuentran debidamente certificados ante fedatario público.

Noveno. La autoridad indebidamente determinó un crédito fiscal a través del oficio 500-45-00-06-02-2024-14135 de 07 de mayo de 2024, ya que omitió realizar compulsas para corroborar las operaciones celebradas con sus proveedores.

Décimo primero. La autoridad al emitir el oficio combatido con folio 500-45-00-06-02-2024-14135 de 07 de mayo de 2024, omitió precisar sobre los bienes cuya depreciación corresponde a las deducciones por concepto de inversiones.

Décimo segundo. Deviene ilegal la resolución impugnada porque la autoridad no fundó ni motivó debidamente el rechazó de deducciones por concepto de gastos de operación (\$*****)) y por concepto de inversiones *\$*****).

Décimo cuarto. La autoridad en el oficio impugnado rechazó deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en cantidad de \$'*****), por concepto de costo de ventas, bajo el argumento de que no se exhibieron los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparaban los referidos costos, omitiendo considerar las normas de información financiera.

Por su parte, al contestar la demanda, la autoridad sostuvo que la legalidad de la resolución impugnada, señalando que se emitió cumpliendo con el requisito de la debida



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



fundamentación y motivación; asimismo, objetó la prueba pericial contable.

Esta Sala estima **infundados** los argumentos expresados por **la accionante** de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

El principio de legalidad de los actos de autoridad, consagrado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política Mexicana, y replicado en el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que los actos administrativos que se tengan que notificar a los particulares, deberán estar debidamente fundados y motivados, así como expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Entendiéndose por fundamentación, señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por motivación, expresar con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Resultando necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis previstas en la norma.

Asimismo, cabe distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y de motivación, toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya

la resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto impugnado.

Mientras que la segunda hipótesis se actualiza, cuando en él, sí se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y, sí se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar el acto, pero no corresponden al caso específico objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicadas.

Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió en la jurisprudencia que enseguida se transfiere, la garantía de fundamentación y motivación, en los términos que siguen:

“Época: Séptima Época
Registro: 238212
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 97-102, Tercera Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 143

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



Conforme a lo expuesto, la garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer con detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En esos términos, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos con respecto al derecho invocado, conforme al cual debe quedar sometido el acto de autoridad.

Avala lo expuesto el contenido de la Jurisprudencia **I.4o.A. J/43¹**, cuyo contenido es:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle

¹ Consultable en la página 1531, Tomo XXIII, Mayo de 2006, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 175082.

a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

De lo anterior se desprende que la falta de fundamentación y motivación, es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

Que se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; mientras la indebida fundamentación se configura cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y la incorrecta motivación, se actualiza en el supuesto en el que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



Así, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos de legalidad por mandato constitucional, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Por ello, la diferencia apuntada, permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos propios, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá su nulidad por ilegal; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo de nulidad, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En ese sentido, resulta aplicable la Tesis **I.4o.A.71 K²**, que a la letra señala:

“MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer

² Consultable en la página 1498, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 174228.

lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.”

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el juicio Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) versus Venezuela, a través de la sentencia de 05 de agosto de 2008³, reiteró que la motivación: “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”.⁴

³ La información relativa se puede consultar en la página oficial de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**, específicamente en la siguiente dirección electrónica:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

⁴ “**5. Deber de motivación**

77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” (83 Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107). El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia (84 Así lo ha establecido la Corte Europea en el Caso Suominen: “[l]a Corte reitera entonces que, de acuerdo con su jurisprudencia constante y en reflejo de un principio relativo a la correcta administración de justicia, las sentencias de las cortes y los tribunales deben exponer de manera adecuada las razones en las que se basan” (traducción de esta Corte). Cfr. Suominen v. Finland, no. 37801/97, § 34, 1 July 2003.), que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. 78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias (85 Cfr. Caso Yatama, supra nota 63, párrs. 152 y 153, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, supra nota 83, párr. 107. Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. Cfr. Hadjianastassiou v. Greece, judgment of 16 December 1992, Series A no. 252, p. 8, § 23.). En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



Por lo que, adujo dicho tribunal, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra.

De igual forma, el citado órgano judicial precisó que las decisiones que adopten los entes internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

Todo lo anterior, pues así se demuestra a las partes que han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, se les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.

Sin que tal deber exija una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, correspondiendo analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha.⁵

a un debido proceso.". Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

⁵ *Ibidem.* "[...] 90. En tercer lugar, teniendo en cuenta que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha (100 La Corte Europea ha señalado: "La Corte reitera que el artículo 6, párrafo 1 (art. 6-1) obliga a los tribunales a fundamentar sus decisiones; sin embargo, dicho artículo no puede ser entendido como requiriendo que el juez provea una respuesta detallada a cada argumento presentado por las partes [...]. El alcance de este deber de fundamentación varía según la naturaleza de la decisión. A su vez, es necesario valorar, inter alia, la diversidad de planteos que un litigante somete a consideración de los tribunales y las diferencias que existen entre los diversos Estados parte con relación a su legislación, reglas de costumbre, opinión legal y a la presentación y redacción de sentencias. Por todo ello cabe afirmar que la pregunta relativa a si un tribunal ha incumplido con su obligación de fundamentación derivada del artículo 6 de la Convención sólo puede ser determinada a la luz de las circunstancias de cada caso concreto" (traducción de esta Corte). Cfr. *Hiro Balani v. Spain*, judgment of 9 December 1994, Series A no. 303-B, p. 8, § 27. Ver también, *Ruiz Torija v. Spain*, judgment of 9 December 1994, Series A no. 303-A, p. 8 § 29; *Suominen v. Finland*, supra nota 84, y *Hirvisaari v. Finland*, no. 49684/99, § 30, 27 September 2001.), la Corte estima que la CFRSJ debía responder autónomamente, y no por remisión a la decisión de la SPA, al menos los principales alegatos [...]"

En esos términos, debemos concluir que se cumple con el requisito formal de fundamentación y motivación, en la medida que se den a conocer al particular, las circunstancias y condiciones que determinaron la decisión de la autoridad, pues de esta forma el gobernado podrá cuestionar y controvertir dicha decisión; de tal manera que, sólo la omisión total de fundamentación o que la expresada sea tan imprecisa que no diera elementos al particular para defender sus derechos daría lugar a considerar la falta de dicho requisito.

Bajo esa directriz, los artículos 28, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, 33, apartado B, fracción III, del Reglamento de propio Código y 27 fracciones III y IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigentes en 2016, establecen:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con los equipos y programas informáticos para



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



llevar los controles volumétricos. Se entiende por controles volumétricos, los registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia, adquisición y venta de combustible, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquellos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

...

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

...

B. Los registros o asientos contables deberán:

...

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

...

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

...

III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000 .00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito , de débito , de servicios , o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

...

IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

...

Del primer dispositivo legal, se advierte que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, misma que se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y las que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Asimismo, los registros o asientos contables deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento del Código



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



Fiscal de la Federación y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte, el artículo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala que los registros o asientos contables deberán permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate.

Asimismo, el artículo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, prevé que las deducciones autorizadas, deberán, entre otros, estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria; así como estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

Por otra parte, el artículo 5, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2016, establece:

ARTÍCULO 5.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

Tratándose de inversiones o gastos en períodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto al valor agregado que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente;

...

Del precepto trasunto, se infiere que para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberá, entre otros, corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

Asimismo, tratándose de inversiones o gastos en períodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto al valor agregado que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece la propia Ley. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente.

En el caso, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla “1” del Servicio de Administración Tributaria, al emitir la resolución impugnada contenida en el oficio [500-45-00-06-02-2024-14135 de 07 de mayo de 2024](#), en sus páginas 61 a 84 (f. 142 a 153 reverso), rechazó deducciones por concepto de costo de ventas (\$*****), por gastos de operación (\$*****) y por inversiones (\$*****), con base en los fundamentos y motivos siguientes:

➤ **Costo de ventas.**

Respecto a la cantidad de \$*****, observada por la fiscalizadora y que integran el rubro de costo de ventas, se

advierte que la actora mediante el acuerdo conclusivo instaurado ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en Puebla, desvirtuó parcialmente los hechos u omisiones consignados en la última acta parcial de 26 de febrero de 2024 y en el acta final de 16 de abril de 2024, ya que con las pruebas y del análisis realizado al papel de trabajo denominado "Relación de facturas faltantes para costos", desvirtuó la cantidad de \$***** para efectos del Impuesto Sobre la Renta anual del total del costo de ventas por el ejercicio fiscal comprendido del 01 al 31 de diciembre de 2016; sin embargo, la fiscalizadora rechazó la cantidad de \$*'*****, toda vez que la aquí actora dedujo costo de ventas, sin contar con la documentación que acredite cada registro contable, incumpliendo con la obligación de registrar su contabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 27, párrafo primero, fracciones III y IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en lo diverso; 28, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación; y, artículo 33 primer párrafo, apartado B, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

➤ **Gastos de operación.**

La aquí enjuiciante ***** **** * manifestó en su declaración anual complementaria del ejercicio 2016 presentada el 05 de julio de 2017, la cantidad de \$***** por concepto de depreciación y amortización contable; sin embargo, de la revisión efectuada por la autoridad a los papeles de trabajo que sirvieron de base para dicha declaración anual complementaria, así como a sus registros contables correspondientes al ejercicio sujeto a revisión comprendido del 01 al 31 de diciembre de 2016, conoció que las depreciaciones contables reales y que formaron parte del total de gastos de operación no son por la cantidad de \$***** sino por \$***** monto que está integrado por las depreciaciones de mobiliario y equipo en cantidad de \$*****, amortizaciones



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



de marcas y patentes (franquicias) en cantidad de \$***** y amortización gastos de instalación en cantidad de \$*****; existiendo una diferencia —entre lo declarado por la actora (\$***** y lo determinado por la fiscalizadora (\$*****)— de \$*****.

Por lo tanto, debido a que la aquí demandante no aportó pruebas que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados en la última acta parcial de 26 de febrero de 2024 y en el acta final de 16 de abril de 2024, la fiscalizadora concluyó no se consideraba deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta anual, la cantidad de \$***** de conformidad con lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracciones III y IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 28, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación; y, 33, primer párrafo, apartado B, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

➤ **Por inversiones.**

Se hizo constar en la última acta parcial de 26 de febrero de 2024 y en el acta final de 16 de abril de 2024, que la contribuyente ***** en su declaración anual complementaria del ejercicio 2016 presentada el 05 de julio de 2017, manifestó deducciones de inversiones en cantidad de \$*****; sin embargo, dicha persona moral únicamente proporcionó papel de trabajo en donde registró esas deducciones, omitiendo exhibir el soporte documental que respalde ese papel de trabajo, verbigracia comprobantes de adquisición, contratos, registros contables, pólizas de registro, entre otros, es decir, el papel donde se visualice su adquisición y por lo tanto su

deprecación o amortización, de los bienes que son objeto de los cálculos respectivos; en esa guisa, la fiscalizadora no consideró como deducible el importe declarado por la actora (\$*****).

No obstante, debido a que la aquí demandante aportó pruebas mediante el acuerdo conclusivo instaurado en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en Puebla, logró desvirtuar parcialmente los hechos u omisiones consignados en la última acta parcial de fecha 26 de febrero de 2024 y en el acta final de fecha 16 de abril de 2024, esto es la cantidad de \$*****; por lo tanto, la autoridad rechazó como parte de las deducciones de Inversiones (fiscal) la cantidad restante, es decir el monto de \$*****, toda vez que la contribuyente incumplió con los requisitos fiscales de deducibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracciones III y IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 28 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Por otra parte, respecto al rubro denominado “acreditamiento de saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado”, se advierte que la autoridad estimó lo siguiente:

➤ De la revisión efectuada a las declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado, la autoridad conoció saldos a favor en cantidad de \$*****, acreditados en los pagos mensuales complementarios respecto de ese impuesto, correspondientes a los meses comprendidos del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, saldos a favor que en realidad corresponden a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2014, motivo por el que la autoridad solicitó a la aquí actora, la documentación comprobatoria que acreditará de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos saldos.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



➤ La documentación proporcionada por la contribuyente fue insuficiente para soportar esos saldos a favor, debido a que omitió exhibir los auxiliares del Impuesto al Valor Agregado Acreditable y del Impuesto al Valor Agregado Traslado, Estados de cuenta bancarios, papeles de trabajo en donde se identificara el cálculo del saldo a favor y la actualización de éstos, es decir, registros y documentación contable donde se pudiera verificar la procedencia y origen de los mismos; por lo que la fiscalizadora estimó que *********, no soportó los saldos a favor en cantidad de **\$*******; en corolario, la autoridad concluyó que no era procedente realizar los acreditamientos del Impuesto al Valor Agregado, que la actora aplicó en los pagos mensuales de dicho impuesto, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016, lo anterior, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II y III del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, así como el apartado A, fracción I y apartado B, fracciones I y III del artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; y artículo 5, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Consecuentemente, la autoridad demandada satisfizo el principio de fundamentación y motivación en sus aspectos formal y material consagrada en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, de ahí que sean **infundados** los argumentos expuestos por la actora.

No es óbice para lo anterior, que la actora ofreció la pericial en material contable, a fin de acreditar la ilegalidad, tanto del rechazo de las deducciones por concepto de costo de ventas (**\$*******), por gastos de operación (**\$*******) y por

inversiones (\$*****), como del rechazo del acreditamiento de saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$*****

Aquí resulta pertinente señalar, que la autoridad al contestar la demanda, objetó la prueba pericial en materia contable, al señalar que no resulta idónea para sustentar el dicho de la parte actora; sin embargo, a criterio de los integrantes que conforman este Órgano Colegiado, no asiste razón a la demandada por lo siguiente:

Resulta necesario traer a contexto lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se advierte que en el juicio contencioso administrativo, son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes cuyo contenido no obre en los documentos que se encuentran en poder de la autoridad.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



En adición a lo anterior, resulta conveniente transcribir los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al artículo 1º de la citada ley, que establecen:

“ARTÍCULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

ARTÍCULO 80.- Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.”

Del contenido de estos preceptos legales se desprende que para conocer la verdad, el juzgador puede valerse de cualquier prueba que esté reconocida por la ley, tenga relación inmediata con los hechos controvertidos y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos.

Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el Órgano Jurisdiccional está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes aun cuando hayan cumplido con las formalidades que

establece la Ley de la materia como sucede en el presente asunto (cuestión que no es controvertida por la demandada), **sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad.**

Ahora bien, el primero de tales principios **impone como limitación** que al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, **tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto**, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, **consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar**, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia, así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 41/2001, consultable en la página 157, Tomo XIII, Abril de 2001, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.”

En el caso que nos ocupa, del análisis practicado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la actora en el escrito de la demanda ofreció la prueba pericial en contabilidad con el objeto de acreditar la ilegalidad, tanto del rechazo de las deducciones por concepto de costo de ventas (\$*****), por gastos de operación (\$*****), y por inversiones (\$*****), como del rechazo del acreditamiento de saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$*****

En esa tesitura, es de señalar que los requisitos de idoneidad y pertinencia sí fueron cubiertos por la actora al ofrecer la prueba pericial en contabilidad, pues dicha prueba resulta ser el medio apropiado y adecuado para probar los hechos constitutivos de su acción, cuyo objeto quedó precisado en el párrafo que antecede; por ello válidamente la enjuiciante ofreció la prueba pericial en cuestión, a través de la cual, mediante un estudio

técnico se pueden determinar las circunstancias que pretende dilucidar, tan es así que en ese sentido fue formulado el cuestionario.

Al caso resulta aplicable la tesis VII-TASR-PE-17, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Quinta Época, Año III, Número 26, Febrero 2003, página 497, que al efecto dispone:

“PRINCIPIOS DE PERTINENCIA E IDONEIDAD DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- Si bien el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, refiere que en el juicio contencioso administrativo federal, serán admisibles toda clase de pruebas, con las excepciones que apunta dicho precepto, es el caso que ello no significa que el Magistrado Instructor está obligado a admitir y desahogar como pruebas todas aquellas que ofrezcan las partes en el juicio, sino que para su admisión, éstas deben cumplir con los principios de pertinencia y de idoneidad de la prueba. En efecto, el artículo 46 de la ley adjetiva, establece una serie de reglas de valoración de las pruebas rendidas por las partes en el juicio contencioso administrativo federal, a que se encuentra sujeto este Tribunal, señalándose en cuanto a las pruebas pericial y testimonial, así como a otras pruebas distintas de las documentales, que el valor de las mismas quedará a la prudente apreciación de la Sala. Por su parte, el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo federal, atento a lo dispuesto en el artículo 1º, primer párrafo, de la ley adjetiva, establece que el tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria. De donde se sigue que al señalar el artículo 38, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que una de las atribuciones del Magistrado Instructor, es la de admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas, ello conduce a estimar que efectivamente cuenta con la facultad de analizar si las pruebas ofrecidas por las partes no sólo están relacionadas con la cuestión o hecho a demostrar (que no es otro que el



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



principio de pertinencia de la prueba), sino que también está facultado para verificar si las pruebas son el medio apropiado y adecuado para demostrar los hechos materia de la controversia planteada, que es precisamente el principio de idoneidad de la prueba. Principios que si bien no están previstos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sí se contemplan en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo federal, al señalar que para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. Por lo que a fin de verificar si las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio, cumplen con los principios de pertinencia y de idoneidad de la prueba, resulta conducente analizar la naturaleza de dichos medios probatorios, para que de ese modo se confronte con la pretensión de las partes que persiguen con su ofrecimiento.”

Precisado lo anterior, la prueba pericial ofrecida por la actora, se valora en los términos del artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a saber:

ARTÍCULO 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

...

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

...

De la disposición transcrita se infiere, que la facultad otorgada a esta Sala para valorar la pericial conforme a su prudente arbitrio, no es absoluta, sino que está restringida por determinadas

reglas basadas en los principios de la lógica y de la sana crítica.

En observancia a los principios reguladores de la indicada prueba, esta Sala examina los dictámenes de los peritos de las partes y del tercero en discordia, mismos que obran a fojas 474 a 483 (actora), 486 a 505 (autoridad) y 554 a 570 (tercero), cuyo análisis revela, en primer término, que las preguntas 1, 4, 5, 6 y 25 del cuestionario propuesto por la enjuiciante, ninguna se relaciona con los hechos por los cuales se analiza la prueba pericial, porque la primer pregunta, busca revelar si en el expediente administrativo existe el contrato de prestación de servicios por concepto de mantenimiento de maquinaria; la cuarta tiene como finalidad, aclarar si el costo de ventas corresponde a una deducción fiscal autorizada; la quinta, tiene por objeto conocer si el costo de ventas de mantenimiento de la estación de servicio puede considerarse como una deducción; la sexta busca conocer las fechas en que fueron efectivamente prestados los servicios de mantenimiento de maquinaria de la estación de servicio; y la vigésimo quinta, está enderezada en conocer si existen contratos con los que se demuestra la construcción y adquisición de los activos de la estación de gasolina; circunstancias que revelan la ineficacia de esa parte de la pericial contable, en principio, porque no se requieren conocimientos técnicos de un perito en materia contable para conocer si dentro de las actuaciones obran diversos contratos o bien, para advertir las supuestas fechas en las que se prestaron los servicios de mantenimiento de maquinaria de la estación de servicio; asimismo, no es materia de disenso, si el costo de ventas por mantenimiento corresponde a una deducción, ya que la autoridad fiscalizadora en ningún momento señaló que dichos servicios no tienen la naturaleza de deducciones, sino que lo que cuestionó, fue la falta de soporte documental contable respecto de esas operaciones; circunstancias que son totalmente ajenas a la finalidad por la que fue ofrecida la pericial sujeta a análisis.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



En cuanto a las preguntas 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 21, 23, 24, 26, 27, 28 y 29 del cuestionario de la actora, se encuentran enderezadas en conocer:

a) la fecha en que fueron devengados los servicios prestados por el mantenimiento de maquinaria, así como los respectivos montos;

b) si la prestación de servicios de mantenimiento de la estación de servicio debe registrarse dentro de la cuenta contable de costo de ventas;

c) si de conformidad con las Normas de Información Financiera, la obligación derivada de un contrato de prestación de servicios debe registrarse contablemente como pasivo, así como si deben reflejarse y revelarse los pasivos en la contabilidad y estados financieros y si deben ser registrados y revelados los importes correspondientes a los servicios devengados y si estos constituyen un gasto en materia contable y una deducción para efectos fiscales;

d) qué cuenta contable es afectada por los servicios devengados de mantenimiento;

e) cuáles son los estados financieros que se ven afectados con el registro de los servicios prestados;

f) qué principio contable debe observarse al registrar los gastos de mantenimiento;

g) si los gastos de mantenimiento corresponden a una deducción en materia fiscal;

h) si los gastos de mantenimiento señalados por la actora corresponden a una deducción;

i) cuál es el soporte para realizar la cuantificación contable y los registros contables;

j) si del contrato de prestación de servicios se desprenden cifras cuantificables que sirven de base para los registros contables correspondientes;

k) si se modifica o altera algún estado financiero de la empresa sino se considera el registro contable de los gastos devengados;

l) la omisión del registro contable altera o conlleva a una errónea toma de decisiones del consejo de administración sobre los estados

financieros de la empresa; m) las consecuencias que se originan por la falta de registro de los gastos devengados en las utilidades de la empresa; n) cuales son los requisitos legales y la documentación comprobatoria que se requiere para la deducción de inversiones; o) conforme a la técnica contables, cuáles son los papeles de trabajo que se requieren para determinar las deducciones de inversiones; p) si los activos de la estación de gasolina deben sujetarse a las reglas de la depreciación conforme a los porcentajes previstos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta; q) si el contrato para la construcción y adecuación de la estación de gasolina es suficiente para demostrar la adquisición del activo fijo de la depreciación; r) si en el caso se emplearon los porcentajes máximos previstos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta para la deducción de inversiones; y s) si resulta procedente la deducción de inversiones llevada a cabo por la contribuyente; por lo que, la pericial ofrecida por la actora resulta **eficaz** para esclarecer en forma razonable el hecho controvertido.

Lo anterior porque esta cuestión de carácter técnico queda subordinada a la decisión previa de diversos procedimientos y resultados contables, la que es de indudable índole técnica, esto es, elaborada mediante dictamen emitido por un perito en la materia, al ser necesarios conocimientos especiales para decidir sobre el problema planteado.

En relación a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional en ejercicio del prudente arbitrio conferido en el invocado artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al analizar los dictámenes de los peritos designados **por las partes y el tercero nombrado por esta Sala**, se advierte que son coincidentes al responder las preguntas 3, 7, 8, 15, 17, 18, 19 y 20 del cuestionario propuesto por la actora, ya que determinaron lo siguiente:



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



— Las operaciones relativas a la prestación de servicios de mantenimiento pueden ser registradas en la cuenta contable denominada costo de ventas.

— De acuerdo con las Normas de Información Financiera (NIF), se advierte que una obligación que nace de un contrato de prestación de servicios, debe registrarse contablemente dentro de los pasivos de la empresa.

— Los pasivos deben revelarse en la contabilidad y, por ende, en los estados financieros de una entidad, para lo cual se deben efectuar los correspondientes registros contables.

— Deben registrarse los importes correspondientes a los servicios devengados con base en el contrato de prestación de servicios de mantenimiento.

— Si se omite el registro de las transacciones, transformaciones internas, entre otras, sí se alteran los resultados plasmados en los estados financieros de dicha entidad, tales como el estado de posición financiera y al estado de resultados.

— En el momento en que los estados financieros no contienen las cifras reales a la fecha de su elaboración, derivado de la falta del registro contable de las transacciones, ello conlleva a una toma de decisiones errónea por parte de la alta dirección y/o del consejo de administración de esa entidad.

— La cuenta de gastos de operación, o de venta o de administración o de costo de ventas, corresponde a resultados, por

lo que al no ser registrado, sí impacta en la utilidad neta del ejercicio, ya que se tendría una utilidad mayor a la realmente obtenida.

Asimismo, al analizar los dictámenes de los peritos designados **por la parte actora y el tercero nombrado por esta Sala**, se advierte que son coincidentes al responder las preguntas 13, 16, 23, 26 y 28 del cuestionario propuesto por la actora, ya que determinaron lo siguiente:

— El soporte documental idóneo para comprobar que una transacción efectivamente se llevó a cabo, y por ende, estar en posibilidad de realizar una cuantificación de las transacciones y, con ello, un registro contable es: a) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet; b) contrato de prestación de servicios; c) complementos de pago y d) estados de cuenta bancarios.

— En términos de las Normas de Información Financiera, los servicios devengados y pagados constituyen un gasto financiero y de conformidad con el artículo 25, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, constituyen una deducción autorizada.

— La documentación comprobatoria requerida para poder deducir las inversiones es la siguiente:

- Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.
- 2.- Registro contable por la adquisición de los bienes de activo fijo adquiridos.
- Las pólizas en las que se llevó a cabo el registro contable.
- Las balanzas de comprobación.
- El libro diario y mayor.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



- Los comprobantes de que se encuentran efectivamente pagados en el ejercicio los bienes de activo fijo que se adquirieron.
- Los estados de cuenta bancarios en donde se refleje la salida de dinero por los pagos efectuados.
- En su caso, contratos celebrados para la adquisición de los activos fijos.
- Papeles de trabajo en donde se plasmen los cálculos efectuados de la depreciación y deducción de cada inversión de activo fijo con la que se cuenta.

— Todos los activos fijos adquiridos deben sujetarse a los porcentajes máximos establecidos en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para que puedan considerarse como deducibles.

— El contribuyente empleó los porcentajes máximos para la deducción de inversiones, establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año 2016.

Por su parte, al valorar los dictámenes de los peritos designados **por la autoridad y el tercero nombrado por esta Sala**, se advierte que son coincidentes al responder las preguntas 14, 24, 27 y 29 del cuestionario propuesto por la actora, ya que estimaron lo siguiente:

— En el Contrato de Prestación de Servicios Especializados, celebrado entre la aquí actora y la persona moral denominada "***** *******", celebrado el 04 de enero del 2016, específicamente en su cláusula sexta se indica que las partes de común acuerdo establecieron que el contrato se

entendería hasta por un valor de \$*****, siendo la única cifra que se advierte de ese convenio, la cual resulta insuficiente para poder realizar los registros contables de todos y cada uno de los registros que se deben hacer por los servicios prestados de mantenimiento, ya que se deberían contar las cantidades de cada servicio proporcionado, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparen cada servicio proporcionado y los pagos efectuados durante el año por dichos servicios, lo cual no se encuentra en el mencionado contrato de prestación de servicios especializados; aunado a que dentro de la contabilidad del contribuyente no se cuenta con ningún registro de ninguna naturaleza, correspondiente a la prestación de los servicios de mantenimiento.

— Para el caso concreto de la determinación de la deducción fiscal de inversiones de activo fijo, el papel de trabajo que se elabora debe contener por lo siguiente:

- La identificación de cada bien de activo fijo.
- La fecha de adquisición de cada bien de activo fijo.
- El monto original de la inversión de cada bien de activo fijo.
- El porcentaje contable y fiscal que se le aplica a cada bien de activo fijo.
- Las operaciones matemáticas que se hicieron para calcular la depreciación contable de cada bien de activo fijo.
- Los factores del Índice Nacional de Precios al Consumidor utilizados para actualizar cada bien de activo fijo.
- Las operaciones matemáticas para calcular el factor de actualización y posteriormente la deducción fiscal de las inversiones de activo fijo.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



— El contrato para la construcción y adecuación de la estación de gasolina, es insuficiente para demostrar la adquisición del activo fijo del contribuyente, ya que adicionalmente se debe contar con registros contables, comprobantes de pagos efectuados, transferencias efectuadas desde estados de cuenta bancarios y Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparen la posesión de los activos.

— Es improcedente la deducción de inversiones llevada a cabo por el contribuyente, de conformidad solamente con su papel de trabajo.

Consecuentemente, los dictámenes de la perito de la autoridad demandada, del tercero nombrado por esta Sala, e incluso la parte conducente del rendido por el perito designado por la propia actora, son ilustrativos para dirimir la controversia, ya que aportan elementos sustantivos para confirmar en el caso, los motivos que consideró la autoridad fiscalizadora para el rechazo de las deducciones por concepto de costo de ventas (\$'*****), por gastos de operación (\$*****) y por inversiones (\$*****), así como para rechazar el acreditamiento de saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$*****

Con lo anterior, queda demostrado que el actuar de la autoridad fiscalizadora al emitir la resolución impugnada contenida en el oficio 500-45-00-06-02-2024-14135 de 07 de mayo de 2024, tanto en la parte en la que rechazó de las deducciones por concepto de costo de ventas (\$'*****), por gastos de operación (\$*****) y por inversiones (\$*****), como en aquella

en la que rechazó el acreditamiento de saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$*****

En otro aspecto, esta Sala advierte que el perito de la actora al dar respuesta a las preguntas 2, 9, 10, 11, 12, 21 y 22 del cuestionario respectivo, arribó a una conclusión que resulta por demás dogmática dado que no expone de forma clara y precisa los motivos de sus determinaciones.

Al respecto resulta aplicable la Tesis siguiente:

PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.- (6) El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias. En estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver.

6 Novena Época, Registro: 161783, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CII/2011, Página: 174.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

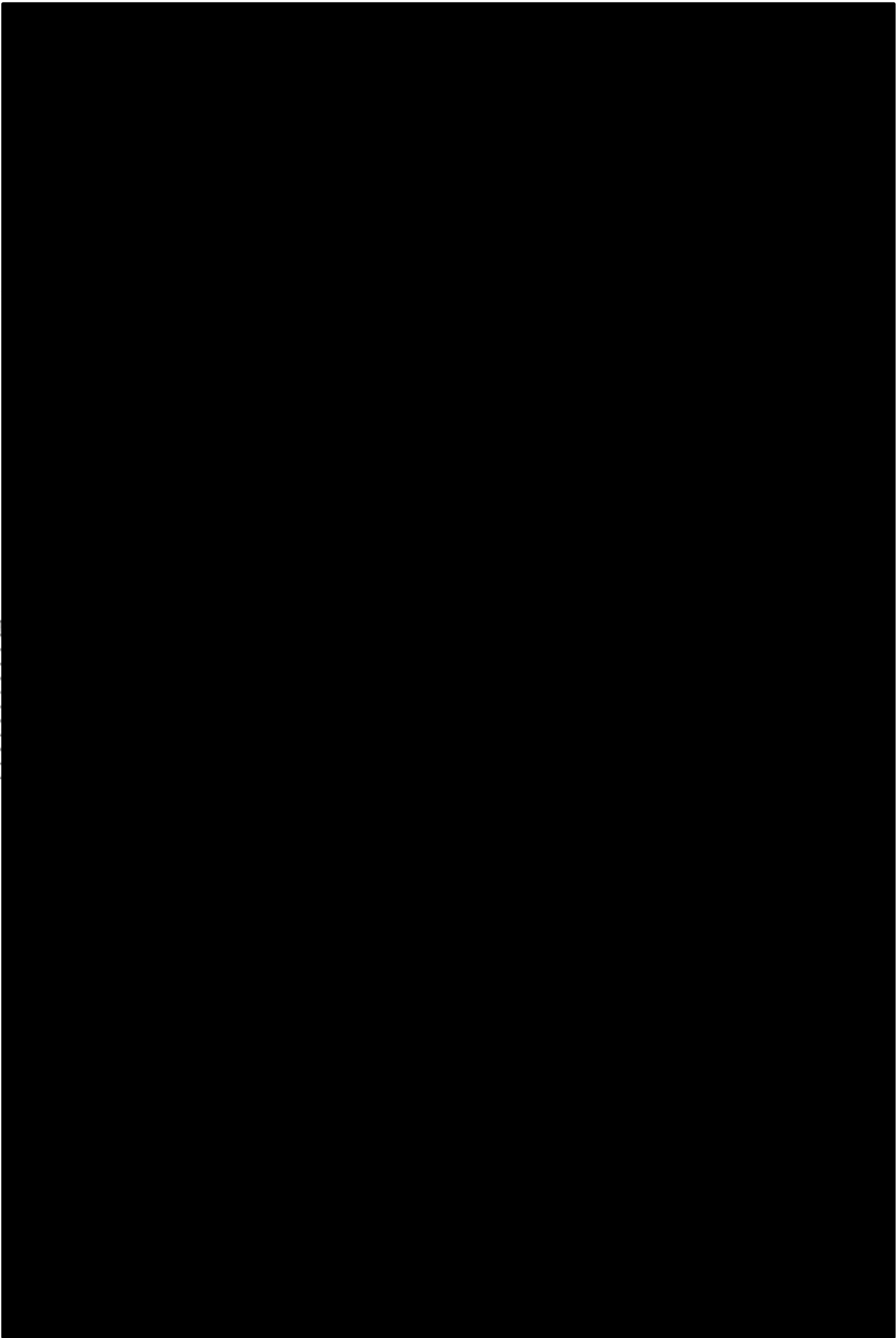
EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



Por cuanto hace al argumento expuesto por la actora en los conceptos de impugnación primero y octavo de la demanda, en el que expuso que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad rechazó deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en cantidad de \$*'*****', por concepto de costo de ventas, sin que valorara debidamente la documentación e información aportada, siendo totalmente omisa en exponer las razones por las que el cúmulo probatorio resultaba insuficiente para acreditar la pretensión del enjuiciante, en específico respecto de las probanzas consistentes en el libro mayor, contrato de prestación de servicios y reportes mensuales, mismo que se encuentra debidamente certificado ante fedatario público.

El anterior planteamiento deviene **infundado**, en primer lugar, porque respecto a que la autoridad fiscalizadora no valoró la documentación consistente en el libro mayor del ejercicio fiscal de 2016, de las páginas 61 a 64 (f. 142 y 143 reverso), se advierte que la autoridad sí analizó dicha probanza, tan es así que justamente de dicha valoración advirtió el registro contable en el auxiliar de la cuenta 4100 "costo de ventas", del cual observó la cantidad de \$*'*****', y que posteriormente, a través del acuerdo conclusivo instaurado ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en Puebla, la actora desvirtuó la cantidad de \$*****; sin embargo, la fiscalizadora rechazó la cantidad de \$*'*****', expresando que no se contaba con la documentación contable que acreditar cada registro contable, tal y como se advierte de la siguiente reproducción:



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



En otras palabras, la fiscalizadora expuso que si bien la actora registró contablemente el costo de ventas tal y como lo advirtió de la documentación analizada consistente en libro diario, libro mayor, balanzas de comprobación, auxiliares de costo de lo vendido, lo cierto es que dicho registro carecía de la documentación contable que acreditara ese registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, párrafo primero, fracciones III y IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en lo diverso; 28, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación; y, artículo 33 primer párrafo, apartado B, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

En segundo término, la aquí actora en el escrito por el que interpuso de revocación RRL2019005437 interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio 500-45-00-06-02-2019-11270 de 30 de abril de 2019, emitida por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1", en la que se determina un crédito fiscal en cantidad total de \$***** por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, multas y recargos; así como un reparto adicional de utilidades en cantidad de \$*****, exhibió como prueba de su parte, la copia certificada del contrato de prestación de servicios especializados, celebrado entre la enjuiciante y la persona moral *** ***** *****"***** ** ***** el 04 de enero de 2016, así como los reportes de los servicios devengados respecto de ese contrato (f. 216 a 234 del juicio 2758/19-12-02-3), con la que pretende sustentar la procedencia de las deducciones por concepto de costo de ventas en cantidad de \$'*****', documental que se valora en términos de los artículos 46, fracciones I y III de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

...

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia."

"ARTÍCULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.

Así, los contratos analizados, constituyen documentos privados que por sí solos no hacen prueba plena, por lo que sólo pueden tener un valor indiciario, pues se requieren de más pruebas para demostrar la veracidad de su contenido; y, dada su naturaleza, requieren contener fecha cierta; puesto que los actos jurídicos -actos traslativos de dominio, contratos, etcétera- que se consignan en documentos privados son elaborados únicamente por las partes que intervienen en él, y por lo mismo, no pueden dar certidumbre de la fecha que consta en el mismo, para ello requieren precisamente de fecha cierta.

La decisión de esta autoridad jurisdiccional se encuentra respaldada en la Jurisprudencia 1a./J.44/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, tomo XXI, junio de 2005, de contenido siguiente:

DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad, desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, y a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse estos supuestos, no puede otorgársele valor probatorio al instrumento privado con relación a terceros, pues tales acontecimientos tienen como finalidad dar eficacia probatoria a la fecha que consta en él y con ello certeza jurídica. Esto es, las hipótesis citadas tienen en común la misma consecuencia que es dar certeza a la

materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió, con lo que se evita la realización de actos fraudulentos o dolosos, como sería que se asentara una fecha falsa. Por tanto, el solo hecho de que se presente un instrumento privado ante un fedatario público y que éste certifique las firmas plasmadas en él, es suficiente para que produzca certeza sobre la fecha en la que se realizó su cotejo, ya que tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no de sus formalidades.

En efecto conforme a la Jurisprudencia transcrita todo documento privado para surtir efectos frente a terceros, como en el caso de la autoridad fiscal, debe estar protocolizado ante notario público, pues sólo así adquieren valor probatorio; de ahí que si la accionante presentó los contratos en cuestión, pero sin la debida protocolización del mismo, no se puede considerar como cierta la fecha de su realización ni se pueden considerar que esos documentos, tengan efectos contra terceros.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.)⁷, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra prevé:

DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE. La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de

⁷ jurisprudencia 2a./J. 161/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, Pag. 466



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.

El criterio antes transcrito, emanó de la contradicción de tesis 203/2019, en la que la Corte sostuvo, que la finalidad perseguida por la ley y por la jurisprudencia, al exigir fecha cierta en los documentos privados, para el surtimiento de efectos frente a terceros, consiste en impedir el logro de propósitos fraudulentos, QUE SE PUDIERAN PRETENDER CON LA ELABORACIÓN DE INSTRUMENTOS CON FECHA FALSA, ANTEDATADA, PARA AFECTAR LA VALIDEZ O EFICACIA DE CIERTOS ACTOS JURÍDICOS. El medio para lograr este fin consiste en otorgar efectos jurídicos a un documento a partir de que ocurra algún hecho natural o ciertos actos jurídicos de fecha fácilmente comprobable.

Respecto de la certeza de la fecha de un documento privado, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la tesis de jurisprudencia de rubro. "DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS"⁸.

A partir de ese criterio, el Alto Tribunal ha sustentado en distintas tesis y jurisprudencias que un documento privado se considera de fecha cierta en los siguientes casos:

⁸ Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXVI, Cuarta Parte, página 63.

- A partir del día en que el documento se incorpore o se inscriba en un Registro Público de la Propiedad y de Comercio;
- **Desde la fecha en que el documento se presente ante un funcionario público por razón de su oficio; y,**
- A partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.

Es por ello que la relevancia que tiene el dilucidar la fecha cierta de un documento privado radica en establecer el día en que fue realizado el acuerdo de voluntades entre las partes.

Esto es, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, no podrá determinarse la fecha cierta, y por ende, las condiciones de eficacia de un documento privado, respecto de terceros que no tuvieron intervención en el acto jurídico, lo cual adquiere importancia cuando se plasma en dicho acto la transmisión de obligaciones entre personas del derecho privado; por tanto, el cumplimiento de alguna de las hipótesis tiene como finalidad otorgar eficacia probatoria a la fecha que consta en dicho instrumento y, con ello, certeza jurídica para evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas.

Asimismo, atendiendo a lo establecido por el artículo 2034, fracción III, del Código Civil Federal, se colige que el contenido de los documentos privados debe ser de fecha cierta, puesto que los actos jurídicos, que se consignan en el documento son elaborados únicamente por las partes que intervienen en el, y por lo mismo, no pueden dar certidumbre de la fecha que consta en el mismo, para ello requieren precisamente de fecha cierta, con independencia de que la legislación secundaria, en lo general, no exija para la seguridad jurídica que el acto contenido en un



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



documento privado se celebre o ratifique ante un tercero fidedigno por su fe pública para dar certeza.

Por tal razón, el hecho de que en materia fiscal la ley no exija expresamente la actualización de cualquiera de las hipótesis antes mencionadas, no quiere decir que tales documentos adquieran autenticidad y eficacia probatoria frente a terceros, pues ello significaría conferirles valor probatorio pleno, siendo que su naturaleza es de un documento privado, en el que únicamente intervienen las partes que lo suscriben, por lo que puede contener una fecha posterior o anterior a la verdadera, en perjuicio de terceros.

De ahí que la exigencia de que dichos documentos sean de fecha cierta debe prevalecer, tratándose de aquellos en donde se consignan contratos, independientemente de que lo requiera o no la ley de forma expresa, pues de otro modo, únicamente surtirán efectos entre los contratantes.

En otras palabras, el documento público (previo cumplimiento de alguno de los requisitos antes referidos), **la fecha debe reputarse como verdadera, puesto que la fijación de dicha data es obra de un fedatario público, y ello implica que el documento o escritura opera frente a terceros que no fueron parte en la elaboración del documento privado**, porque no intervinieron.

Bajo ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en materia fiscal, aun cuando la ley no lo diga de manera expresa, cuando la autoridad ejerce sus

facultades de verificación, es aplicable lo relativo a la fecha cierta de los documentos privados, esto es, lo concerniente a la documentación que los contribuyentes se encuentran obligados a conservar para comprobar la fecha de adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus obligaciones fiscales.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el contrato en estudio, constituye un documento con el cual la ahora accionante, pretende demostrar [la procedencia de las deducciones por concepto de costo de ventas en cantidad de \\$1'728,317.36;](#) por tanto, se encuentra sujeto al criterio pronunciado por el Máximo Tribunal, en el sentido de que debían reunir el requisito de fecha cierta para adquirir valor probatorio pleno frente a terceros, como lo es la propia autoridad fiscalizadora y, acreditar así, la validez de los actos jurídicos que amparan.

Bajo ese tenor, siguiendo el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la citada contradicción de tesis 203/2019, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.), debe considerarse que el contrato analizado **adquirió fecha cierta el 05 de enero de 2016.**

Lo anterior es así, ya que el contrato analizado en el presente apartado, fue certificado por el licenciado ***** notario público número 38 en Puebla, Puebla, el 05 de enero de 2016, tal y como se advierte de la certificación que obra a foja 222 del juicio 2758/19-12-02-3, es decir, se puso a la vista de un fedatario público, hecho que actualizó la hipótesis de la citada jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.), consistente en que un documento adquiere fecha cierta a partir de que se presenta ante un funcionario público, en razón de su oficio; lo que en la especie aconteció.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



En corolario, el contrato sujeto a análisis, durante el periodo en los que supuestamente se llevaron a cabo los servicios prestados por la persona moral ********* a la aquí actora, contenían el requisito de fecha cierta, pues debe recapitularse que dicho documento adquirió fecha cierta el **05 de enero de 2016** y el ejercicio sujeto a revisión fue por el periodo **2016**.

En ese tenor, si bien el contrato sujeto a análisis, cumple con el requisito de fecha cierta a partir del 05 de enero de 2016, lo cierto es que dicho documento únicamente demuestra la existencia del acuerdo de voluntades celebradas entre las partes, así como los deberes en la prestación de servicios especializados.

Resulta pertinente precisar que los contratos como actos jurídicos, son los "sucesos que el derecho toma en cuenta para atribuirles efectos jurídicos destaca el acto o negocio jurídico que es una manifestación exterior de la voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin es engendrar con apoyo en una norma jurídica o en una institución jurídica en contra o en favor de una o varias personas un estado, es decir una situación jurídica permanente y general o por el contrario un efecto de derecho limitado consistente en la creación, modificación o extinción de una relación jurídica"⁹.

Bajo ese tenor, un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o

⁹ Diccionario Jurídico Mexicano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994, escrito por Francisco M. Cornejo Certucha, página 176.

más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida.

En otras palabras, el contrato, al ser un acuerdo de voluntades, presupone que dos o más personas se ponen de acuerdo respecto de un objeto determinado, es decir, para que exista, las partes han de consentir sobre un determinado objeto, por una causa determinada, constituyendo así un conjunto normativo al que los contratantes sujetan su conducta para alcanzar los objetivos o resultados que se propusieron al contratar.

De ahí que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que automáticamente se ha llevado a cabo el objeto pactado, pues si el acuerdo en cuestión tiene por objeto la realización de una actividad específica, la pura celebración del contrato no puede tener como consecuencia inmediata la consumación de la actividad acordada; es por ello que se puede concluir como una consecuencia lógica de lo antes mencionado, que los alcances probatorios de la exhibición de un contrato se encuentran limitados a demostrar la formalización del convenio respectivo (con todas las cuestiones pactadas entre las partes contratantes), esto es, el alcance probatorio se circunscribe únicamente a acreditar que sí se llevó a cabo dicho contrato probando la existencia de ese documento.

Empero, atendiendo al razonamiento expuesto, la exhibición de un contrato como prueba solo tendrá el alcance máximo (en su caso) de acreditar la existencia de ese documento y de las obligaciones en él pactadas (objeto del convenio), pero de ninguna forma dicho documento podrá tener el alcance de probar que el fin u objeto del contrato se ha cumplido.

De ahí que, cuando se exhibe un contrato como prueba, su alcance solo podrá demostrar la celebración de ese convenio



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



(con las obligaciones en él acordadas), no así para ser considerado como una prueba indudable de que el objeto o fin pactado se llevó a cabo.

Es por ello que el argumento planteado por la accionante, en el sentido de que con dicho convenio se acredita la procedencia de las deducciones por concepto de costo de ventas en cantidad de \$*'*****', debe desestimarse, toda vez que el alcance probatorio de esa documental se limita a acreditar la existencia del propio contrato, no así que los servicios pactados en él se realizaron en la forma estipulada; ergo, en todo caso, las documentales en cuestión probarían que las partes de los contratos se obligaron a cumplir con determinadas prestaciones y/o condiciones.

Es por ello que los integrantes de esta Sala consideran que con dicho documento no se acredita la procedencia de las deducciones por concepto de costo de ventas en cantidad de \$*'*****'; de ahí lo **infundado** de los argumentos hechos valer.

Tocante a los conceptos de impugnación cuarto, séptimo y décimo cuarto de la demanda, en los que la actora sostuvo que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación ya que la autoridad rechazó deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en cantidad de \$*'*****', por concepto de costo de ventas, soslayando que la actora aportó el contrato de prestación de servicios que contiene los reportes cuantificables de los servicios devengados, lo que constituye la

documentación comprobatoria que permite la deducibilidad respectiva de conformidad a las normas de información financiera.

Asimismo, la autoridad soslayó que atendiendo a las normas de información financiera, los costos de ventas son deducibles en el momento mismo en que fueron devengados y registrados contablemente, a pesar de que el proveedor no expidiera el Comprobante Fiscal Digital por Internet correspondiente.

Argumentos que son **infundados**, en primer término, porque las Normas de Información Financiera emitidas por la Asociación Civil denominada Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, son reglas de carácter consuetudinario relativas a la técnica contable que permiten su uniformidad, comparación y verificación; en ese sentido, al no ser actos ni formal ni materialmente legislativos, las Normas de Información Financiera no resultan de observancia obligatoria para los gobernados, tiene sustento lo anterior, en la Jurisprudencia IX-J-SS-145, del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, que es del tenor siguiente:

IX-J-SS-145

NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA. SU CITA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO NO CONLLEVA UNA AFECTACIÓN AL PARTICULAR.- Las Normas de Información Financiera emitidas por la Asociación Civil denominada Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, son reglas de carácter consuetudinario relativas a la técnica contable que permiten su uniformidad, comparación y verificación; en ese sentido, al no ser actos ni formal ni materialmente legislativos, las Normas de Información Financiera no resultan de observancia obligatoria para los gobernados. Sin embargo, ello no implica que las autoridades administrativas se encuentren impedidas para invocarlas como parte de las consideraciones de sus



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



actos, pues son una herramienta concreta que les permite reconocer, dar valor y significado a los datos que integran la contabilidad de los contribuyentes, por lo que pueden ser citadas como un elemento auxiliar de interpretación en los casos que se deba evaluar y resolver un problema que involucre no sólo temas jurídicos, sino también relativos a aspectos técnicos contables. Por lo que, la cita de las Normas de Información Financiera en un acto administrativo no se traduce en una afectación al gobernado, siempre y cuando esta no constituya el único sustento de dicho acto, pues en todo caso debe tenerse presente que en observancia al principio de legalidad que rige a la materia administrativa, todo acto de la autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 42. Junio-Julio 2025. p. 194

Es decir, las normas de información financiera, constituyen lineamientos para elaborar información que satisfaga las necesidades comunes de usuarios en el área contable-financiera, estableciendo las bases concretas para reconocer contablemente y dar valor o significado a los datos que integran los estados financieros de una entidad o empresa.

Así, dichas normas tienen como características básicas las siguientes:

- Surgen como generalizaciones o abstracciones del entorno económico en que se desenvuelve el sistema de información contable.
- Derivan de la experiencia, de las formas de pensamiento y políticas o criterios impuestos por la práctica de los negocios en un sentido amplio.

- Se aplican en congruencia con los objetivos de la información financiera y sus características cualitativas.

- Vinculan al sistema de información contable con el entorno en que éste opera, permitiendo al emisor de la normativa, al preparador y usuario de la información financiera, una mejor comprensión del ambiente en que se desenvuelve la práctica contable.

- Sirven de guía de la acción normativa conjuntamente con el resto de los conceptos básicos que integran el marco conceptual, dado que deben emplearse como apoyo para elaborar reglas específicas de información financiera, dando pauta para explicar "en qué momento" y "cómo" deben reconocerse los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos que afectan económicamente a una entidad de tipo económico-financiero.

Resulta aplicable al caso, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que es de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 160817

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.797 A (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1661

Tipo: Aislada

NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA. SUS CARACTERÍSTICAS. Las normas de información financiera sirven para elaborar información que satisfaga las necesidades comunes de usuarios en el área contable-financiera, estableciendo las bases concretas para reconocer contablemente y dar valor o significado a los datos que integran los estados financieros de una entidad



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



o empresa. Así, dichas normas tienen como características básicas las siguientes: a) surgen como generalizaciones o abstracciones del entorno económico en que se desenvuelve el sistema de información contable; b) derivan de la experiencia, de las formas de pensamiento y políticas o criterios impuestos por la práctica de los negocios en un sentido amplio; c) se aplican en congruencia con los objetivos de la información financiera y sus características cualitativas; d) vinculan al sistema de información contable con el entorno en que éste opera, permitiendo al emisor de la normativa, al preparador y usuario de la información financiera, una mejor comprensión del ambiente en que se desenvuelve la práctica contable; y, e) sirven de guía de la acción normativa conjuntamente con el resto de los conceptos básicos que integran el marco conceptual, dado que deben emplearse como apoyo para elaborar reglas específicas de información financiera, dando pauta para explicar "en qué momento" y "cómo" deben reconocerse los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos que afectan económicamente a una entidad de tipo económico-financiero.

Bajo esa directriz, resulta inconcuso que las normas de información financiera, constituyen el conjunto de lineamientos técnicos y conceptuales que estructuran estrictamente la teoría contable y financiera; por lo tanto, su naturaleza no se encuentra encaminada a sustituir las disposiciones y lineamientos que rigen la procedencia de las deducciones, ya que dicha procedencia se encuentra regulada en diversas disposiciones normativas jurídicas, verbigracia, el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento, y la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo tanto, independientemente si la actora realizó el registro contable de las operaciones relativas a los costos de ventas, de conformidad con lo previsto en las normas de información financiera, lo cierto es que, la enjuiciante incumplió

con lo previsto en los artículos 27, párrafo primero, fracciones III y IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 28, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación; y, 33, primer párrafo, apartado B, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, motivo por el que la autoridad fiscalizadora determinó el rechazo de esas deducciones.

De ahí que no asiste razón a la actora, al pretender que el contrato de prestación de servicios que contiene los reportes cuantificables de los servicios devengados, constituya la única documentación comprobatoria que permita la deducibilidad respectiva.

Misma situación acontece con la omisión de exhibir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, ya que, como se reitera, dicha obligación se encuentra prevista en el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismo que señala que las deducciones autorizadas deberán estar amparadas con un comprobante fiscal; por lo que, si la actora incumplió con el requisito de referencia, independientemente que dicha operación se encuentre registrada contablemente, no es procedente la deducción.

En segundo lugar, porque, del análisis a la copia certificada del contrato de prestación de servicios especializados, celebrado entre la enjuiciante y la persona moral *** ***** *****" * ***** ** ***** el 04 de enero de 2016 (f. 216 a 234 del juicio 2758/19-12-02-3), se advierte de su cláusula sexta que las partes convinieron que las facturas se emitirían una vez que concluyeran totalmente la prestación de los servicios como garantía de cobro, mismas que, mientras no estén pagadas quedarían en resguardo del prestador; en esa guisa, se infiere que las propias partes que pactaron el contrato en cuestión, que sí se emitirían facturas; sin embargo, la actora fue omisa en exhibir esos



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



comprobantes fiscales, mismos que a criterio de esta Sala, ya deben haber sido emitidos, empero del análisis a las constancias que integran el presente juicio, no se advierte que obren agregadas dichas documentales.

Respecto al planteamientos sustentado por la actora en los conceptos de impugnación segundo y quinto de la demanda, en los que afirmó que deviene ilegal la resolución combatida toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que la demandada incorrectamente rechazó deducciones de inversiones en cantidad de \$*****, omitiendo analizar, tanto el contrato de compraventa, así como el contrato de construcción llave en mano a precio fijo para la construcción total de una instalación para la operación de servicios de gasolina y diésel suministrados por *****, que exhibió la actora para demostrar la adquisición de activos, cuya depreciación y/o amortización se expuso en el papel de trabajo respectivo.

Argumentos que son **fundados pero insuficientes**, toda vez que si bien la autoridad fiscalizadora señaló que tal y como se hizo constar en la última acta parcial de 26 de febrero de 2024 y en el acta final de 16 de abril de 2024, la contribuyente *****
***** ***** ***** ** ***** en su declaración anual complementaria del ejercicio 2016 presentada el 05 de julio de 2017, manifestó deducciones de inversiones en cantidad de \$*****; sin embargo, dicha persona moral únicamente proporcionó el papel de trabajo en donde registró esas deducciones, omitiendo exhibir el soporte documental que respalde ese papel de trabajo, verbigracia comprobantes de adquisición, contratos, registros contables, pólizas de registro, entre otros, es

decir, el papel donde se visualice su adquisición y por lo tanto su depreciación o amortización, de los bienes que son objeto de los cálculos respectivos; en esa guisa, la fiscalizadora no se consideró deducible el importe declarado por la actora (\$*****).

Sin embargo, la autoridad perdió de vista que la demandante durante el procedimiento fiscalizador, en específico en el acta parcial número 5 de 22 de marzo de 2018, el contrato de compraventa, celebrado el 04 de junio de 2014, entre la aquí demandante y la empresa comercial de *****
*** ** ****; así como el contrato de construcción llave en mano a precio fijo para la construcción total de una instalación para la operación de servicios de gasolina y diésel suministrados por *****
celebrado el 20 de junio de 2013, entre la hoy actora y ***
***** *****" * ***** ** *****; por lo que resultó incorrecto que la fiscalizadora señalara que la actora no aportó, entre otros, contratos en donde se visualice su adquisición y por lo tanto su depreciación o amortización, de los bienes que son objeto de los cálculos respectivos; de ahí lo **fundado** del argumento de la actora.

Sin embargo, **resulta insuficiente** el argumento sujeto a estudio, en primera, porque como se insiste, la falta de soporte documental para sustentar las deducciones por concepto de inversiones, no se conformaba únicamente por la supuesta omisión de aportar contratos, sino que también por la omisión de exhibir comprobantes de adquisición, registros contables, pólizas de registro, entre otros, es decir, el papel donde se visualizara su adquisición y por lo tanto su depreciación o amortización, de los bienes que son objeto de los cálculos respectivos, sin que la enjuiciante desvirtuara tal situación o demostrara lo contrario.

En segundo lugar, porque los contratos antes detallados, constituyen documentos privados que por sí solos no hacen prueba plena, por lo que sólo pueden tener un valor indiciario, pues se



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



requieren de más pruebas para demostrar la veracidad de su contenido; y, dada su naturaleza, requieren contener fecha cierta; puesto que los actos jurídicos -actos traslativos de dominio, contratos, etcétera- que se consignan en documentos privados son elaborados únicamente por las partes que intervienen en él, y por lo mismo, no pueden dar certidumbre de la fecha que consta en el mismo, para ello requieren precisamente de fecha cierta.

Bajo ese tenor, siguiendo el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 203/2019, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.), anteriormente reproducida, debe considerarse que los contratos analizados **adquirieron fecha cierta el 22 de marzo de 2018.**

Lo anterior es así, ya que los contratos analizados en el presente apartado, mismos que fueron exhibidos por la enjuiciante ante la autoridad fiscalizadora, en el acta parcial 5 de 22 de marzo de 2018; hecho que actualizó la hipótesis de la citada jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.), consistente en que un documento adquiere fecha cierta a partir de que se presenta ante un funcionario público, en razón de su oficio; lo que en la especie aconteció.

En corolario, los contratos sujetos a análisis, durante el periodo en el que supuestamente se celebraron, carecían de fecha cierta, pues debe recapitularse que dicho documento adquirió fecha cierta hasta el **22 de marzo de 2018**, es decir, posterior a la celebración de los acuerdos de voluntades.

Ello, aunado a que los contratos en comento, constituyen un indicio de la celebración del pacto de voluntades entre el accionante y sus acreedores; sin embargo, la simple realización de dichos actos jurídicos no implicó que se llevaron a cabo los objetos pactados en los mismos, por lo que el objeto de esos acuerdos no se agotan ni se cumplen con la sola celebración del contrato en cuestión.

En consecuencia, no es factible establecer una relación causal entre los contratos objeto del presente estudio y las operaciones realizadas entre la actora y las personas morales
***** ** ***** ** ** ***** y ***** *****"
***** ** *****, porque a la fecha en la que supuestamente acontecieron las operaciones amparadas en dichas documentales, LOS CONTRATOS CARECÍAN DE FECHA CIERTA Y POR TANTO, NO ERAN OPONIBLES FRENTE A TERCEROS, en términos de la citada jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, antes citada.

Por cuanto hace a los argumentos de la actora planteados en los conceptos de impugnación tercero y décimo tercero de la demanda, en los que sostuvo que debe declararse la nulidad de la resolución controvertida ya que carece del requisito de fundamentación y motivación, toda vez que la enjuiciada rechazó acreditamientos de saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$***** generados en 2014; sin embargo, la revisión efectuada fue por el ejercicio fiscal de 2016, por lo que solicitó información respecto de un ejercicio fiscal diverso al revisado; aunado a que sí demostró el origen y procedencia de ese concepto, con la aportación de diversas documentales que la demandada no valoró; son **infundados**, en principio, porque si bien el ejercicio revisado lo constituye el periodo del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, lo cierto es que los saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado corresponden a los meses de julio,



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2014, en corolario resulta inconcuso que para verificar la procedencia de dichos saldos, resultaba menester que la autoridad solicitada información y/o documentación relativa a esos saldos, es decir, respecto de la temporalidad en que estos efectuados, esto es, por los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2014.

En segundo lugar, porque si bien la demandante señala que exhibió ante la autoridad el papel de trabajo de la integración de los saldos a favor, así como los pagos referenciados de donde se generaron esos saldos; lo cierto es que la autoridad determinó que esa documentación resultó insuficiente, ya que la actora omitió proporcionar los auxiliares del Impuesto al Valor Agregado Acreditable y del Impuesto al Valor Agregado Traslado, Estados de cuenta bancarios, papeles de trabajo en donde se identificara el cálculo del saldo a favor y la actualización de éstos, es decir, registros y documentación contable donde se pudiera verificar la procedencia y origen de los mismos.

Tocante al señalamiento de la actora expuesto en los conceptos de impugnación sexto y decimo de la demanda, respecto a que es ilegal la resolución controvertida ya que no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad incorrectamente rechazó deducciones por concepto de gastos de operación en cantidad de \$*********, sin exponer las razones específicas que sustentaron la supuesta diferencia advertida por la demandada; de igual forma es **infundado** ya que, contrario a lo que sostiene, la autoridad sí señaló de dónde obtuvo la diferencia observada, ya que explicó la aquí enjuiciante *********
********* manifestó en su declaración anual

complementaria del ejercicio 2016 presentada el 05 de julio de 2017, la cantidad de \$***** por concepto de depreciación y amortización contable; sin embargo, de la revisión efectuada por la autoridad a los papeles de trabajo que sirvieron de base para dicha declaración anual complementaria, así como a sus registros contables correspondientes al ejercicio sujeto a revisión comprendido del 01 al 31 de diciembre de 2016, conoció que las depreciaciones contables reales y que formaron parte del total de gastos de operación no son por la cantidad de \$***** sino por \$***** monto que está integrado por las depreciaciones de mobiliario y equipo en cantidad de \$*****, amortizaciones de marcas y patentes (franquicias) en cantidad de \$***** y amortización gastos de instalación en cantidad de \$*****; existiendo una diferencia —entre lo declarado por la actora (\$*****) y lo determinado por la fiscalizadora (\$*****)— de \$*****; de ahí lo infundado del argumento de la actora.

Respecto al argumento expuesto por la actora, en el concepto de impugnación noveno de la demanda, en el sentido de que la autoridad indebidamente determinó un crédito fiscal a través del oficio 500-45-00-06-02-2024-14135 de 07 de mayo de 2024, omitiendo realizar compulsas para corroborar las operaciones celebradas con sus proveedores.

Planteamiento que deviene **infundado** ya que si bien del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación se advierte que la autoridad fiscal podrá llevar a cabo compulsas a terceros, para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes; sin embargo, tal facultad es discrecional, por lo tanto, no puede exigirse a la autoridad fiscalizadora que efectuara una revisión a terceros relacionados con el enjuiciante, ni puede trasladarse la carga de la prueba a la fiscalizadora para constatar la materialidad como lo pretende la actora, pues la enjuiciante está



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

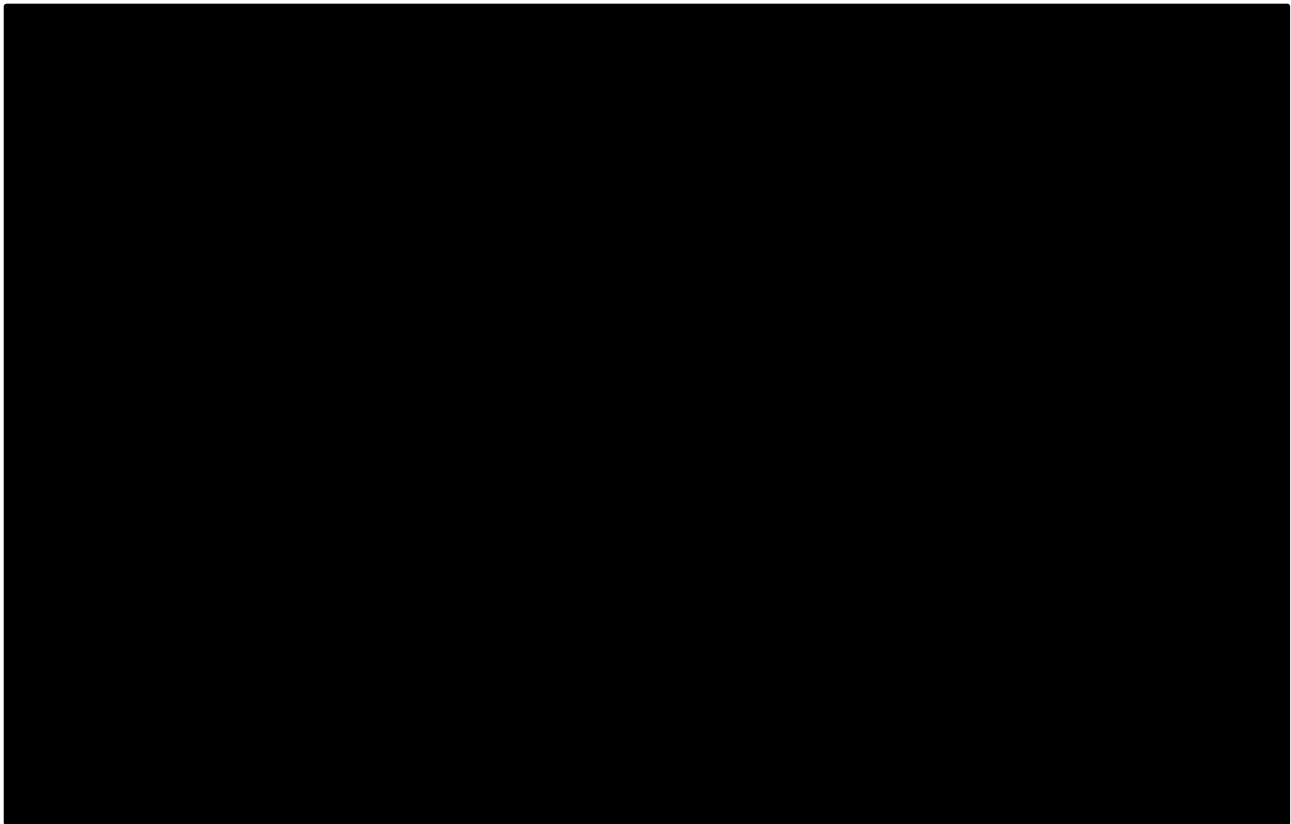
EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



obligada a contar con la documentación comprobatoria de las operaciones que realice.

Por cuanto hace al argumento de la enjuiciante, planteado en el concepto de impugnación décimo primero de la demanda, en el que sostuvo que la autoridad al emitir el oficio combatido con folio 500-45-00-06-02-2024-14135 de 07 de mayo de 2024, omitió precisar sobre los bienes cuya depreciación corresponde a deducciones por concepto de inversiones; deviene **inoperante**, porque se apoya en premisas falsas, ya que del análisis a la resolución impugnada contenida en el oficio 500-45-00-06-02-2024-14135 de 07 de mayo de 2024, se advierte en la página 80 (f. 151 reverso), que la autoridad sí precisó los bienes cuya depreciación corresponde a deducciones por concepto de inversiones tal y como se advierte de la siguiente reproducción:



Tiene aplicación al caso, la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)¹⁰, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

QUINTO.- La actora en los conceptos de impugnación **décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la demanda**, así como **segundo, tercero, cuarto y quinto de la ampliación**, expuso los siguientes razonamientos:

Décimo quinto de la demanda. Es ilegal la resolución impugnada, toda vez que la entonces segunda Sala Regional de Oriente de este tribunal al emitir la sentencia definitiva dictada el 10 de noviembre de 2021, en el juicio 2758/19-12-02-3, declaró la nulidad lisa y llana, sin imprimir efecto alguno y mucho menos ordeno a la autoridad a reponer el procedimiento a partir de alguna violación.

Décimo sexto y décimo noveno de la demanda, segundo tercero y quinto de la ampliación. Debe declararse la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio 500-45-00-06-02-2024-14135 de 07 de mayo de 2024, toda vez que la autoridad, en el supuesto de que debía reponer el procedimiento, debía hacerlo y emitir la resolución determinante dentro del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento

¹⁰ Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



Contencioso Administrativo; aunado a que omitió citar el precepto legal que la faculte para emitir y notificar el crédito fiscal fuera del plazo de cuatro meses.

Niega lisa y llanamente la existencia de las actas circunstanciadas de hechos de 31 de enero, 1º, 09 y 12 de febrero de 2024 que dieron origen al oficio 500-45-00-06-02-2024-13413 de 16 de febrero de 2024, por el que se informó a la contribuyente que las actas se levantarían en el domicilio de la autoridad.

Décimo séptimo de la demanda y cuarto de la ampliación. Es contraria a derecho el levantamiento de la última acta parcial, toda vez que la autoridad no hizo del conocimiento a la contribuyente de que el levantamiento de ese acto se efectuaría en las oficinas de la autoridad.

Asimismo, niega lisa y llanamente la existencia y notificación de la última acta parcial.

Décimo octavo de la demanda. Es ilegal el levantamiento del acta final, toda vez que la autoridad no hizo del conocimiento a la contribuyente de que el levantamiento de ese acto se efectuaría en las oficinas de la autoridad.

Asimismo, niega lisa y llanamente la existencia y notificación del acta final, así como del acta circunstanciada de 1º de abril de 2024.

En la contestación a la ampliación de la demanda, la enjuiciada reiteró los argumentos planteados en la contestación de la demanda.

En el escrito de alegatos, la actora insistió los argumentos expuestos en la demanda.

Por su parte, la autoridad en el oficio de alegatos, sostuvo los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Esta Sala estima **infundados** los argumentos planteados por la actora, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Previamente, resulta menester traer a colación los siguientes antecedentes del juicio 2758/19-12-02-3 de los índices de la entonces segunda Sala Regional de Oriente de este Tribunal:

- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales de Oriente el 06 de noviembre de 2019, ***** , en representación legal de la empresa ***** demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio 600-45-00-06-00-2019-4405, de 9 de septiembre de 2019, emitida por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Puebla "1", del Servicio de Administración Tributaria, en la cual se resuelve el recurso de revocación RRL2019005437, en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio 500-45-00-06-02-2019-11270, de 30 de abril de 2019, emitida por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1", en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$*'***** por concepto de Impuesto Sobre la Renta,



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



Impuesto al Valor Agregado, multas y recargos; así como un reparto adicional de utilidades en cantidad de \$*****

- El 10 de noviembre de 2021, la entonces segunda Sala Regional de Oriente de este tribunal, emitió la sentencia definitiva, en los términos siguientes:

"...

RESULTANDO:

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Oriente el seis de noviembre de dos mil diecinueve, ***** en representación legal de la empresa ***** ocurrió a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 600-45-00-06-00-2019-4405, de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Puebla "1", del Servicio de Administración Tributaria, en la cual se resuelve el recurso de revocación RRL2019005437, en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio 500-45-00-06-02-2019-11270, de treinta de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1", en la que se determina un crédito fiscal en cantidad total de \$***** (***** por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, multas y recargos; así como un reparto adicional de utilidades en cantidad de \$*****

CONSIDERANDO:

...

TERCERO.

...

A juicio de los Magistrados que conforman esta Segunda Sala Regional de Oriente, es fundado el concepto de impugnación en estudio, en virtud de los razonamientos que enseguida se exponen:

...

Por tanto, se configura la ilegalidad aducida por la actora, pues, como ha quedado señalado, la tarea de los visitadores al levantar las actas de visita y recabar documentación está sujeta a las normas aplicables, sin que a ellos les competa valoración alguna, pues la revisión de los documentos, libros o papeles que presente el contribuyente, sólo es para hacer constar su exhibición en las actas circunstanciadas, pero no para emitir una calificación respecto a la situación fiscal del particular, pues son las autoridades competentes las que determinan los impuestos y sus accesorios que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, y las que determinan los accesorios que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación.

En el relatado orden de ideas, existe la obligación de los visitadores de detallar todas las pruebas exhibidas y aludir a los argumentos expuestos durante la visita domiciliaria que intenten desvirtuar irregularidades detectadas en las actas; sin embargo, eso no implica que estén facultados para valorar y hacer un pronunciamiento final, pues su tarea es únicamente reflejar en dichas actas los hechos u omisiones de los que conozcan durante la práctica de la visita, es decir, no les compete evaluar en el acta final ni en las parciales, las pruebas y documentos aportados por el contribuyente para desvirtuar hechos consignados en la última acta parcial circunstanciando el resultado de esa valoración.

Esto es así, porque el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no les da tal atribución, ya que las actas son documentos donde se hacen constar hechos u omisiones detectadas por la autoridad inspectora durante el desarrollo de una visita, cuyo contenido ilustra y contribuye a la toma de la última decisión por parte de la autoridad facultada para determinar créditos fiscales; por tanto, es innegable que las actas elaboradas por los visitadores como auxiliares de las autoridades fiscales, pueden motivar la resolución que impone un crédito fiscal, pero no constituyen la determinación de éste.

En este sentido, no resultaría procedente considerar que los visitadores pueden valorar los documentos, libros o registros que exhiba el particular en una visita domiciliaria, pues ese proceder está sujeto a la evaluación final de la autoridad fiscal competente. La facultad fiscalizadora no funciona de este modo, ya que cada autoridad tiene sus tareas bien delimitadas y los visitadores no pueden evaluar documentos y decidir la situación contable de la contribuyente o las consecuencias fiscales de ésta.

En consecuencia, dado que el visitador levanta la última acta parcial realizando una valoración y determinación para la cual carecía de facultades; en consecuencia, resulta ilegal la resolución originalmente recurrida al ser fruto de actos viciados de origen y,



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



por ende, **es procedente declarar su nulidad lisa y llana, acorde con lo establecido en la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

...

CUARTO. Ahora bien, al declararse la nulidad de la resolución originalmente recurrida, **se debe anular también la resolución impugnada en el presente juicio**, contenida en el oficio 600-45-00-06-00-2019-4405, de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, recaída al recurso de revocación interpuesto por la parte actora; toda vez que los hechos que la sustentan se han tornado inexistentes, actualizándose de ese modo la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

...

Finalmente, considerando lo resuelto en este fallo, esta Sala omite el análisis de los restantes conceptos de impugnación de la demanda, en razón de que con independencia del sentido en que se llegasen a resolver los mismos, la declaratoria de nulidad no podría tener otro efecto que el precisado con anterioridad ni se causaría un mayor beneficio a la actora.

...

En mérito de lo expuesto y fundado en este fallo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Ha resultado procedente el juicio interpuesto por *****

II. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia:

III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, contenida en el oficio 600-45-00-06-00-2019-4405, de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, descrita en el primer resultando de este fallo, de conformidad con lo establecido en el último considerando del mismo.

IV. Se declara la nulidad de la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio 500-45-00-06-02-2019-11270, de treinta de abril de dos mil diecinueve, precisada en el primer resultando de

esta sentencia, acorde con lo expuesto en el tercer considerando de este fallo.

V. NOTIFÍQUESE...”

- Inconforme con la anterior resolución, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito bajo el número 16/2022, mismo que se resolvió el 05 de octubre de 2023, en la que se desechó el referido recurso.

- En auto de 20 de octubre de 2023, se tuvo por recibida la ejecutoria detallada en el punto que precede, y se declaró la firmeza de la sentencia dictada en el juicio 2758/19-12-02-3, mismo que se notificó a la autoridad por boletín jurisdiccional el 25 de octubre de 2023.

De lo anterior se advierte que la entonces segunda Sala Regional de Oriente de este tribunal, al dictar la sentencia definitiva de 10 de noviembre de 2021, en el juicio 2758/19-12-02-3, resolvió que asistía la razón a la actora, toda vez que el visitador en la última acta parcial de 25 de mayo de 2018, indebidamente valoró los documentos, libros y registros exhibidos por la contribuyente y determinó ingresos y valor de actos o actividades presuntos, considerando la improcedencia de deducciones y saldos a favor, al haber adquirido firmeza lo fallado en la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2021; en consecuencia, esa Sala estimó que se actualizó la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, en términos del diverso 52, fracción II, del propio ordenamiento legal, declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

No obstante, cabe precisar que de una primera aproximación en el análisis que se realiza a la sentencia referida,



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



se aprecia que si bien en la misma se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, lo cierto es que, conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dotó a este Tribunal de facultades de plena jurisdicción, para transformarlo de un Órgano de naturaleza meramente anulatoria, en un Órgano sustitutorio o definitorio de los derechos de las partes contendientes, y en consecuencia, no basta con que se efectúe el pronunciamiento anulatorio de la resolución impugnada, sino que pueden además determinarse las consecuencias inherentes a la propia declaratoria de nulidad, ello atendiendo en todo momento a la naturaleza y origen de la resolución impugnada.

En este sentido, es por demás evidente que las declaratorias de nulidad formuladas por este Tribunal no pueden encontrarse tasadas y limitadas a las concepciones preestablecidas de nulidad lisa y llana o nulidad para efectos, **sino que deben definirse en cada caso en particular, y atendiendo necesariamente a la génesis de la resolución materia de impugnación en el juicio.**

A este respecto, robustece esta postura, la tesis de jurisprudencia número **I.4o.A. J/73¹¹**, que es del tenor literal siguiente:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte

¹¹ Consultable en la página 1259, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 168417.

que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar sus fallos, resolverán "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada", lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Lo anterior implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a lo anterior, la mencionada ley faculta y conmina a las Salas del mencionado tribunal a pronunciarse sobre los siguientes aspectos: a) una litis abierta, b) la eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corregir errores en la cita de preceptos y suplir agravios en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examinar conjuntamente los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación."

Ahora bien, en el caso, se aprecia que la nulidad decretada por la entonces segunda Sala Regional de Oriente de este tribunal, al dictar la sentencia definitiva de 10 de noviembre de 2021, en el juicio 2758/19-12-02-3, atendió a **un vicio formal**; lo anterior es así, en virtud de que se pronunció en relación con el incumplimiento de las reglas procedimentales en el desarrollo de una visita domiciliaria; tal situación que tiene sustento en el artículo 57, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



Aunado a que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito al emitir la resolución de el 05 de octubre de 2023, desechó la revisión fiscal número 16/2022, precisamente porque la nulidad decretada por la la entonces segunda Sala Regional de Oriente de este tribunal, al dictar la sentencia definitiva de 10 de noviembre de 2021, en el juicio 2758/19-12-02-3, atendió a un **vicio formal**.

Bajo ese tenor, al tratarse de una nulidad por un vicio de formal, la autoridad demandada, en ejercicio de sus facultades discrecionales, contaba con libertad de jurisdicción para determinar si procedía reponer el procedimiento a partir del vicio detectado; por lo que, en caso de hacerlo, se encontraba compelida a que dicho cumplimiento debería realizarse en el plazo de cuatro meses que prevé el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que resulte **infundado** el argumento de la actora precisado en el concepto de impugnación décimo quinto de la demanda.

Lo anterior tiene sustento en las Jurisprudencias sustentadas por este Tribunal que son de rubro y textos siguientes:

VII-J-SS-47

NULIDAD POR VICIOS FORMALES.- DEBE DECRETARSE SI EL OFICIO DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES, CARECE DE LA SUFICIENTE MOTIVACIÓN.- La motivación de un acto de autoridad consiste en dar a conocer al particular de forma detallada y completa, las razones, circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea posible controvertirlo, permitiendo así al

administrado una real y auténtica defensa, cumpliendo con la garantía tutelada por el artículo 16 Constitucional y establecida en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es decir, la motivación es un requisito de forma. Ahora bien, el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que se deberá declarar la nulidad de una resolución cuando exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de motivación; no habiendo duda respecto de que la motivación es un requisito de forma; por ello, es dable concluir que si una resolución es ilegal al carecer de la total y absoluta motivación, luego entonces, por mayoría de razón, también lo es la ausencia o insuficiente motivación. Por lo anterior, si en un juicio se actualiza la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 51 de la Ley adjetiva antes invocada, en consecuencia, se debe atender al artículo 52, fracción IV, del mismo ordenamiento, el cual específicamente dispone que siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del multicitado artículo 51, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa; sin embargo, habrá que analizar los actos que dieron origen a la determinación del crédito, pues en caso de provenir del ejercicio de facultades discrecionales, no se puede obligar a la autoridad a actuar de determinada forma y menos en perjuicio del particular, pero tampoco se le puede impedir que ejerza sus facultades para que proceda conforme a derecho, por lo cual, ante un vicio de forma como lo es la insuficiente motivación en la resolución impugnada derivada de facultades discrecionales, procede declarar la nulidad en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que este fallo obligue o impida a la autoridad emitir un nuevo crédito fiscal o reponer el procedimiento en ejercicio de sus facultades de comprobación.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 7



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



NULIDAD PARA EFECTOS. DEBE DECRETARSE CUANDO SE DECLARE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL.-

De la interpretación armónica de los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), cuyo rubro señala: "NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS", se desprende que cuando la resolución impugnada dentro del juicio administrativo federal derive de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decrete su ilegalidad por vicios de forma, la nulidad que se declare no puede ser lisa y llana sino que esta debe de ser para efectos, los cuales se traducen en que si la autoridad determina dictar una nueva resolución, siempre que no hayan caducado sus facultades, deberá ajustarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y subsanar los vicios formales que adolecía el acto combatido.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 17

IX-P-SS-339

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EN SU RESOLUCIÓN SON DETECTADOS VICIOS DE CARÁCTER FORMAL, LO PROCEDENTE ES RECONOCER LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN QUE REVOCÓ EL ACTO RECURRIDO PARA EL EFECTO DE QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD, NO ASÍ DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.-

Los artículos 133, fracciones III y IV y 133-A del Código Fiscal de la Federación, establecen entre otras cuestiones, la consecuencia legal para los casos en que se detecte un vicio de forma, un vicio de procedimiento o un vicio de fondo al resolverse un juicio contencioso administrativo, al disponer particularmente lo siguiente: i) cuando se detecte un vicio de forma, se dejará sin efectos la resolución impugnada para el efecto de que se subsane

el vicio respectivo a través de la emisión de un nuevo acto; ii) si dicha irregularidad constituye un vicio de procedimiento, se dejará sin efectos el acto combatido, para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir de la violación detectada; y, iii) cuando se deje sin efectos la resolución impugnada por vicios de fondo, no se podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos. En ese sentido, si se determina que la autoridad fiscalizadora al emitir el crédito fiscal correspondiente incurrió en un vicio formal, como lo es, la omisión de expresar los preceptos legales y los motivos que la llevaron a rechazar las deducciones aplicadas por la contribuyente revisada, y en la resolución recaída al recurso, se revocó el acto para el efecto de emitir uno nuevo en el que se subsane dicho vicio, debe considerarse ajustada a derecho dicha determinación, pues la consecuencia jurídicamente válida, ante la determinación de dicho vicio formal, conforme a los numerales en comento, consiste en dejar sin efectos la resolución recurrida a efecto de que se emita una nueva debidamente fundada y motivada que subsane la irregularidad detectada; sin que en esos casos proceda la nulidad de forma lisa y llana del acto recurrido que impida emitir una nueva resolución sobre los mismos hechos como lo pretende la accionante, pues los numerales en comento establecen que ello, ocurre únicamente cuando se detecte un vicio de fondo; es decir, cuando se desvirtúen los hechos en que se sustentó la autoridad fiscalizadora, o bien, cuando se demuestre que se aplicaron indebidamente o se dejaron de aplicar los preceptos legales correctos en relación al fondo del asunto.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 28. Abril 2024. p. 180

Precisado lo anterior, resulta pertinente señalar que los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen.

Código Fiscal de la Federación

Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

De la transcripción anterior se infiere que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción de validez; sin embargo, cuando el interesado niegue la existencia de los hechos en que se motiven esos actos y resoluciones, conforme a esos numerales y el diverso 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, dichas autoridades, en vía de excepción, se encuentran obligadas a acreditar la existencia de esos hechos.

En otro sentido, el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

De la disposición transcrita se infiere, que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo alegue el desconocimiento del acto que pretende impugnar, ya sea porque no le fue notificado o porque lo fue ilegalmente, así lo expresará en su demanda indicando la autoridad a la cual le atribuye el acto, su notificación o ejecución; y, se estará a las reglas siguientes:

— Si el actor afirma conocer dicha resolución, deberá expresar, en el escrito inicial de demanda, los conceptos de impugnación en contra de la resolución y su notificación, manifestando la fecha en que la conoció.

— Cuando el actor manifieste desconocer la resolución combatida, así tendrá que expresarlo en la demanda inicial, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



ejecución.

— En este último supuesto, la autoridad al contestar la demanda, **exhibirá constancia de la resolución combatida y de su notificación**, en cuyo caso el actor deberá impugnarlas mediante la ampliación de demanda.

— La Sala Fiscal deberá estudiar, en primer orden, los conceptos de impugnación expresados contra la notificación de la resolución combatida y, posteriormente, los formulados en contra de ésta.

— Si la Sala resuelve que fue legal la notificación de la resolución impugnada y, como consecuencia de ello, que la demanda es extemporánea, sobreseerá el juicio en relación con dicha resolución.

Dicho en otra expresión, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo impone al actor la obligación de señalar, en el escrito inicial de demanda, la resolución combatida, así como a expresar los conceptos de impugnación respectivos. De igual forma, como caso especial, prevé que, si el actor manifiesta desconocer la resolución combatida, así lo deberá expresar en el escrito inicial de demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución; la que estará obligada a exhibir, al momento de contestar la demanda, tanto la resolución impugnada como la constancia de notificación, en cuyo caso, el actor deberá combatirlas en la ampliación de demanda.

De la interpretación de la norma examinada se advierte que si bien el actor en la ampliación de demanda, debe combatir la resolución impugnada y su notificación, en el supuesto que en el escrito inicial niegue conocerla y la autoridad la exhiba en su contestación; lo cierto es que una vez calificada de **legal la notificación** practicada con anterioridad a la presentación de la demanda, se destruye su afirmación, es decir, se pondrá en evidencia que el demandante ya tenía conocimiento del acto combatido, previamente a la presentación de su escrito inicial.

Hipótesis en la que deberá regir el supuesto de la fracción I del artículo 16, del ordenamiento en consulta, relativo a que si el actor tiene conocimiento de la resolución combatida debe expresar, en el escrito inicial de demanda, los conceptos de impugnación en contra de dicha resolución.

Ergo, si con motivo de la legalidad de la notificación de la resolución combatida debe entenderse que el actor ya la conocía, es inconcuso que de haber formulado conceptos de impugnación en el escrito inicial de demanda de nulidad, contra dicha resolución, siendo oportuna la presentación de la demanda; la Sala debe examinar tales conceptos de impugnación, **aun cuando el promovente haya manifestado, en la demanda inicial, desconocer la resolución combatida.**

Las consideraciones expuestas sustentan la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —obligatoria para esta juzgadora en los términos del artículo 215 de la Ley de Amparo— de rubro y texto siguientes:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.
LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE
IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO
INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN
COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE**



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



DESCONOCERLA¹².- De los artículos 14 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo deriva que si bien la parte actora, en la ampliación de demanda, debe combatir la resolución impugnada y su notificación, en caso de que en el escrito inicial afirme desconocerla y la autoridad la exhiba en su contestación, lo cierto es que una vez calificada de legal la notificación practicada con anterioridad a la presentación de la demanda se destruye su afirmación, es decir, se pondrá en evidencia que ya tenía conocimiento del acto impugnado previamente a la presentación de su escrito inicial; como consecuencia de lo anterior, debe regir el supuesto de la fracción I del mencionado numeral 16, relativo a que si la actora tiene conocimiento de la resolución debe expresar, en la demanda inicial, los conceptos de impugnación en su contra; bajo ese contexto, si formuló tales conceptos y resulta oportuna la presentación de la demanda, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe examinarlos, aun cuando aquélla hubiera manifestado, en el escrito inicial de demanda, desconocer la resolución combatida.

Por otra parte, los artículos 44 y 46, fracciones I, V y VI, del Código Fiscal de la Federación, establecen:

Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

¹² Jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.). Semanario Juridical de la Federación, y su Gaceta. Décima Época; Libro XXIII, agosto de 2013, t. 2; p. 930

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la diligencia.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

...

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

...

De las disposiciones transcritas se infiere que si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Además de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores.

Se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita.

Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia,



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

En el caso, del análisis al expediente administrativo exhibido por la autoridad al contestar la demanda en el presente juicio, se advierten las siguientes documentales:

- Oficio 500-45-00-06-02-2024-13143 de 30 de enero de 2024, por el que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla "1" del Servicio de Administración Tributaria comunicó la reposición de la visita domiciliaria en cumplimiento a la sentencia dictada por la entonces segunda Sala Regional de Oriente de este tribunal, al dictar la sentencia definitiva de 10 de noviembre de 2021, en el juicio 2758/19-12-02-3, notificado vía buzón tributario el 07 de febrero de 2024.

- Citatorio de 31 de enero de 2024.

- Actas circunstanciadas de hechos de fecha 31 de enero, 1º, 09 y 12 de febrero de 2024.

- Oficio 500-45-00-06-02-2024-13413 de 16 de febrero de 2024, por el que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla "1" del Servicio de Administración Tributaria comunicó la actualización del supuesto previsto en el artículo 46, fracción V del Código Fiscal de la Federación¹³, notificado vía buzón tributario el 22 de febrero de 2024.

¹³ Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:
...

V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En

- Ultima acta parcial de 26 de febrero de 2024
- Acta circunstanciada de hechos de 1º de abril de 2024.
- Oficio 500-45-00-06-02-2024-13868 de 08 de abril de 2024, por el que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla “1” del Servicio de Administración Tributaria comunicó el citatorio para acudir al domicilio de la autoridad a fin de levantar el acta final, notificado vía buzón Tributario el 12 de abril de 2024.
- Acta final de fecha 16 de abril de 2024.
- Oficio número 500-45-00-06-02-2024-14135 de 07 de mayo de 2024, por el que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla “1” del Servicio de Administración Tributaria, determinó un crédito Fiscal en cantidad de \$*’*****’, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos, multas y actualizaciones por el ejercicio fiscal 2016, derivado de la visita domiciliaria IAD2300007, así como un reparto de utilidades en cantidad de \$*****’, por el ejercicio fiscal 2016, notificado vía buzón tributario el 13 de mayo de 2024.

Las anteriores documentales merecen pleno valor probatorio, en los términos de los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo 129, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por tanto acreditan que la autoridad cumplió la carga probatoria que le imponen los artículos 42 y 16, fracción II de la

este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, bastan para desvirtuar, en principio la negativa expresada por la actora acerca de la existencia y/o notificación de las actas circunstanciadas de hechos de 31 de enero, 1º, 09 y 12 de febrero y 1º de abril de 2024, de la última acta parcial, del acta final, así como de los oficios 500-45-00-06-02-2024-13143 de 30 de enero de 2024 y 500-45-00-06-02-2024-13413 de 16 de febrero de 2024, sin que la actora formulara argumentos encaminados a desvirtuar su legalidad; de ahí que resulten **infundados** los conceptos de impugnación décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno (parte conducente) de la demanda, así como segundo, tercero, cuarto y quinto de la ampliación.

Respecto a los planteamientos formulados por la actora en los conceptos de impugnación **décimo quinto y décimo noveno (parte conducente) de la demanda**, en los que sostuvo que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio 500-45-00-06-02-2024-14135 de 07 de mayo de 2024, toda vez que la autoridad, en el supuesto de que debía reponer el procedimiento, debía hacerlo y emitir la resolución determinante dentro del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; aunado a que omitió citar el precepto legal que la faculte para emitir y notificar el crédito fiscal fuera del plazo de cuatro meses.

Lo anterior deviene de **infundado**, porque el artículo 52, segundo y tercer párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 53 y 57 del propio ordenamiento, que a la letra señalan:

ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

...

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de **cuatro meses** tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

...

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

...

ARTÍCULO 53.- La sentencia definitiva queda firme cuando:

I. No admita en su contra recurso o juicio.

II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y

III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.

...

ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

...

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

...

Acorde a los invocados preceptos, la autoridad debió dictar la nueva resolución, dentro del plazo de cuatro meses, tal y como lo prevé el artículo 52, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una vez que la sentencia dictada en el juicio 2758/19-12-02-3 quedara firme conforme a lo establecido en el artículo 53 de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, en auto de 20 de octubre de 2023, dictado dentro del juicio 2758/19-12-02-3, se precisó que la sentencia de 10 de noviembre de 2021, quedó firme a partir de esa misma fecha, por lo que el plazo de los cuatro meses que establece el artículo 52, segundo, párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, empezó a correr a partir de la notificación del acuerdo en mención, por virtud del cual la entonces Segunda Sala Regional de Oriente de este Tribunal, en el juicio

2758/19-12-02-3, acusó de recibo de la ejecutoria de 05 de octubre de 2023, que desechó el recurso de revisión fiscal radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito bajo el número 16/2022.

Tiene aplicación la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se reproduce a continuación:

Registro digital: 2014655
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 81/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1392
Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 52, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, fracción II, inciso b), y 192 de la Ley de Amparo, se advierte que, para que haya paridad en cuanto al conocimiento y, por ende, al momento a partir del cual debe computarse el plazo de 4 meses mencionado en los escenarios que eventualmente puedan actualizarse, derivados de fallos de nulidad contra los que se promuevan medios extraordinarios de defensa que se desestimen, debe atenderse a la fecha en que surte efectos la notificación del acuerdo en el que la Sala del conocimiento recibe los autos, los testimonios respectivos y ordena su notificación a las partes, y no aquella en que se emiten las ejecutorias correspondientes, pues sólo hasta aquel momento se conoce íntegramente la determinación que debe acatarse, aunado a que para establecer ese aspecto objetivo no puede acudirse a cuestiones subjetivas y que pueden discrepar o generar conflicto, tales como el sentido de la resolución o las consideraciones que contenga y que pueden o no trascender al cumplimiento. Además, porque es



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



hasta la emisión y notificación de dicho proveído cuando la autoridad obligada y, en su caso, la vinculada, tienen conocimiento integral de la forma en que deben acatar el fallo de nulidad.

En este tenor, la autoridad demandada a fin de dar cumplimiento a la sentencia definitiva de 10 de noviembre de 2021, dictada en el juicio 2758/19-12-02-3, emitió la última acta parcial de **26 de febrero de 2024**, así como el oficio 500-45-00-06-02-2024-14135 de 07 de mayo de 2024, por el que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla “1” del Servicio de Administración Tributaria, determinó un crédito Fiscal en cantidad de \$*’*****, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos, multas y actualizaciones por el ejercicio fiscal 2016, derivado de la visita domiciliaria IAD2300007, así como un reparto de utilidades en cantidad de \$*****, por el ejercicio fiscal 2016, notificado vía buzón tributario el **13 de mayo de 2024**.

Bajo esa vertiente, el auto 20 de octubre de 2023, dictado dentro del juicio 2758/19-12-02-3, se notificó por boletín jurisdiccional el 03 de noviembre de 2023, surtiendo efectos el tercer día hábil siguiente, esto es, el 08 de noviembre de 2023, —según lo dispuesto en el penúltimo párrafo, del artículo 65, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo— tal como se advierte del cuadro siguiente:

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL DEL ACUERDO 20 DE OCTUBRE DE 2023.	DATA EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN.	FECHA EN QUE INICIÓ EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIMENTAR.	FECHA EN QUE FENECIÓ EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIMENTAR.
--	---	--	---

03 de noviembre de 2023	08 de noviembre de 2023	09 de noviembre de 2023	11 de marzo de 2024
-------------------------	-------------------------	-------------------------	---------------------

Lo anterior pone de relieve, que a prima facie, la autoridad excedió el plazo de cuatro meses con que contaba para dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio 2758/19-12-02-3.

Sin embargo, **no le asiste la razón a la actora**, toda vez que el artículo 46-A, párrafo primero, apartado B, segundo párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, prevé:

Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

...

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

...

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

...

En esa guisa, del análisis a las actas circunstanciadas de hechos de 31 de enero, 1º, 09 y 12 de febrero y 1º de abril de 2024, de la última acta parcial, del acta final, así como de los oficios 500-45-00-06-02-2024-13143 de 30 de enero de 2024 y 500-45-00-06-02-2024-13413 de 16 de febrero de 2024, no se localizó en el domicilio fiscal ubicado ** ***** ** *****
***** ***** ***** ** ***** *****
*****; hecho per se, actualizó en automático la hipótesis prevista en el artículo 46-A, párrafo primero, apartado B, segundo párrafo,



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el plazo para concluir la visita se suspendiera; sin que la autoridad se encontrara constreñida a fundar y motivar esa situación, ya que bastó que la enjuiciante se ubicó en el supuesto previsto en el artículo citado para que procediera la suspensión de referencia, de ahí lo **infundado** de los argumentos de la actora.

Al no haber prosperado los conceptos de impugnación vertidos por la enjuiciante, en contra de los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, lo que se impone es **reconocer su validez**, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, 9, interpretados a contrario sensu, 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. En los términos del Considerando Tercero del presente fallo, ha resultado infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, por lo que **no es de sobreseerse ni se sobresee** el presente juicio.

II. Ha sido procedente el juicio de nulidad en la vía ordinaria, promovido por la parte actora.

III. El accionante **no probó** su pretensión en el presente juicio ordinario, en consecuencia;

IV. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º de la presente sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la Primera Sala Regional en Puebla del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos del Magistrado y Magistrada **LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR**, presidente de la Sala, **ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ**, integrante de la Sala, y el Licenciado **JORGE TREJO MARTÍNEZ**, Instructor del juicio, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en cumplimiento a los numerales Segundo fracción III y Tercero del Acuerdo G/JGA/44/2026 dictado en sesión ordinaria de 24 de marzo de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien actúa y da fe.

MAGISTRADO LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR,
Presidente de la Sala.

MAGISTRADA ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ, integrante de la Sala.

JORGE TREJO MARTÍNEZ, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en Puebla, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley.

LIC. Claudio Agustín Feria Medina.
Secretario de Acuerdos.
CAFM*



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 1638/24-12-01-8-OT

ACTORA: *****



“El 07 de julio de 2026, el licenciado Claudio Agustín Fera Medina, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Puebla, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la actora, de su representante legal, domicilio, nombres de terceros, firmas, Registro Federal de Contribuyentes, rasgos físicos, datos bancarios, cantidades. Conste.”